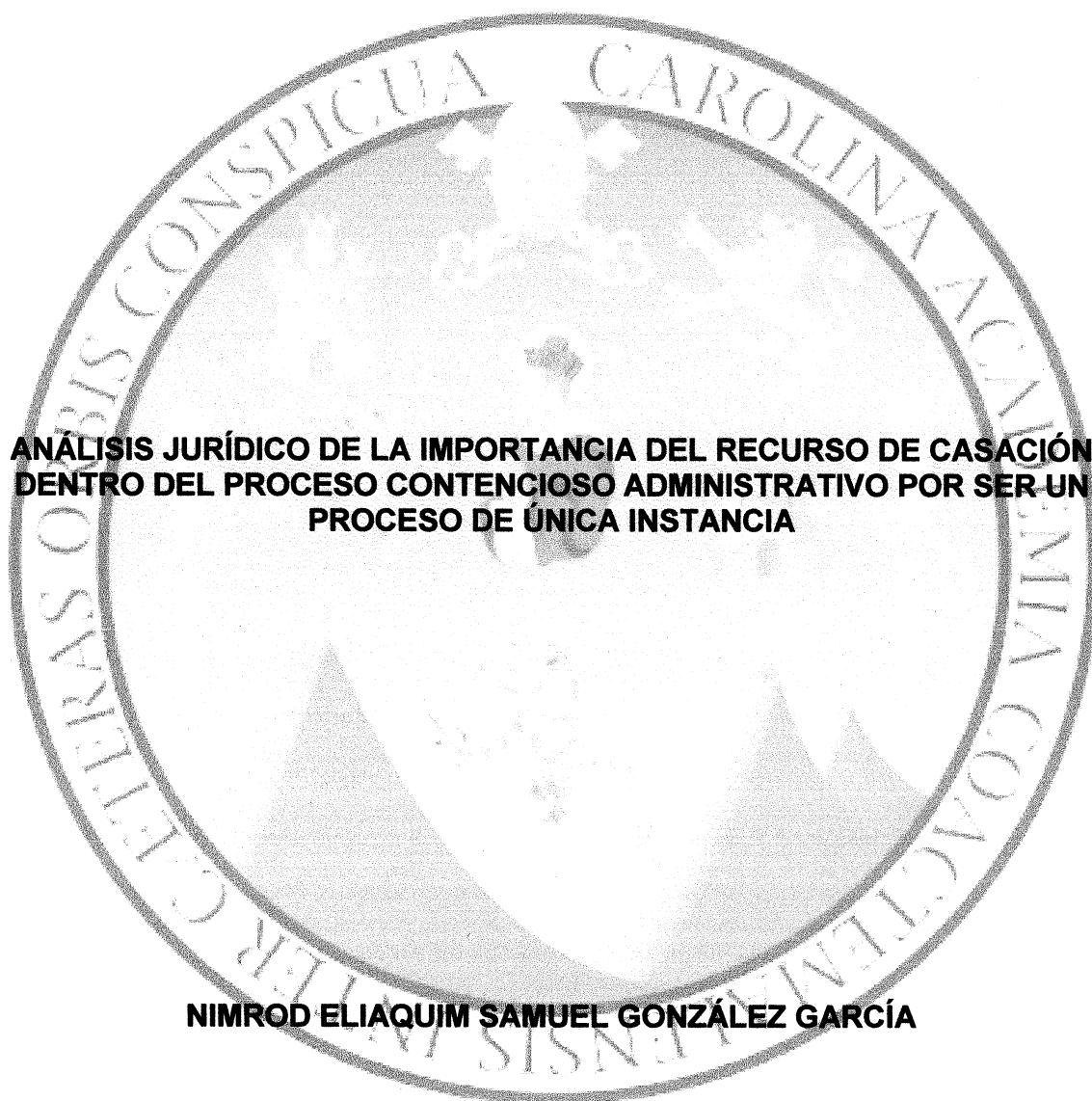


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



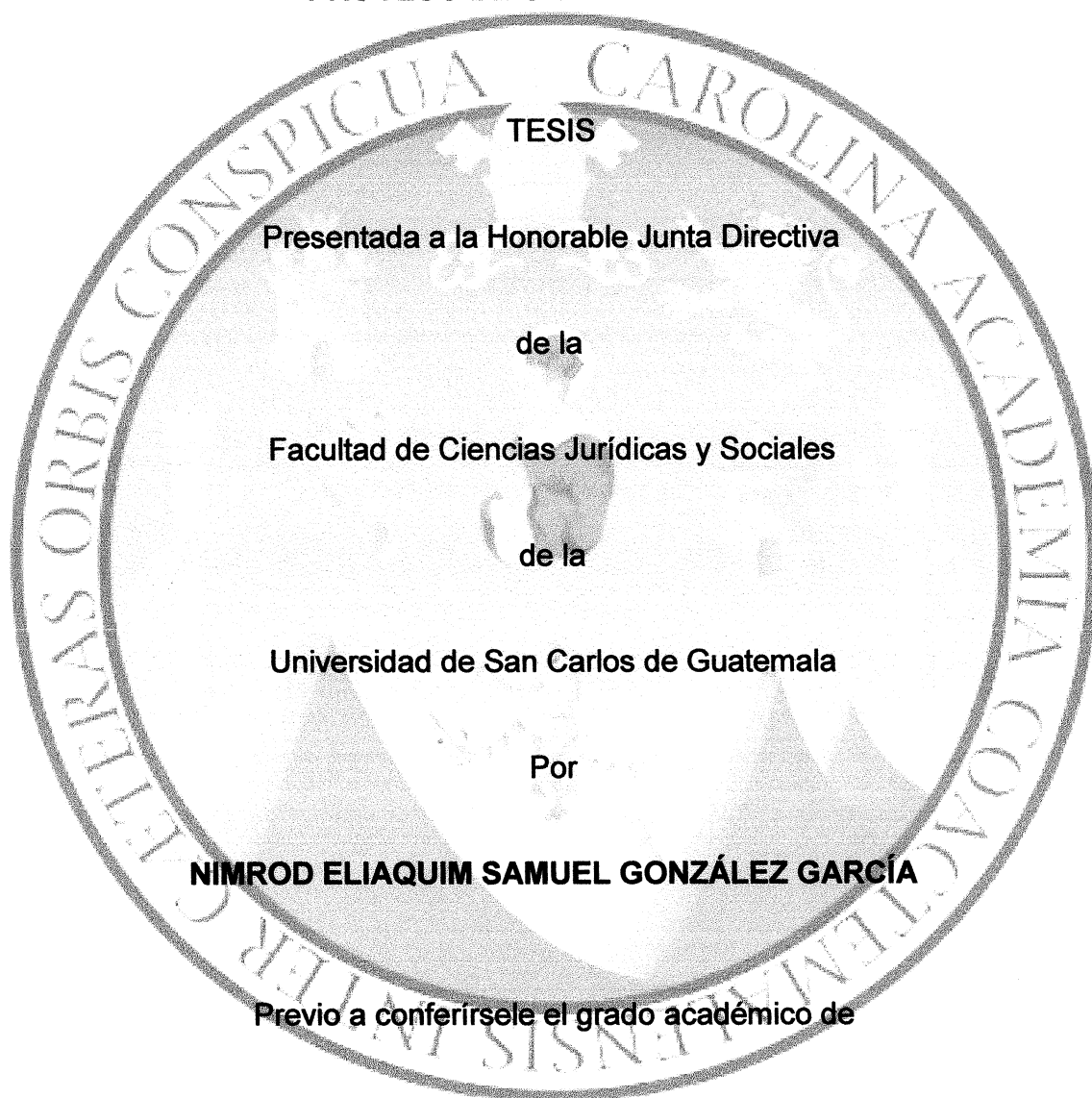
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN
DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN
PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA**

NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN
DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN
PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

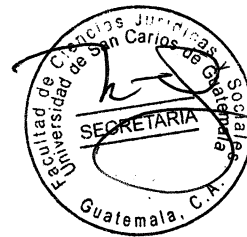
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo del año dos mil nueve.

ASUNTO: NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA. CARNÉ NO. 200314103. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 275-09.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA".

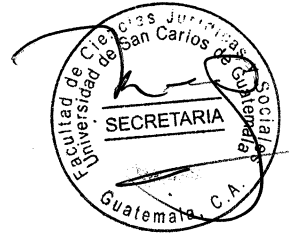
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Estuardo Castellanos Venegas, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 7.706.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



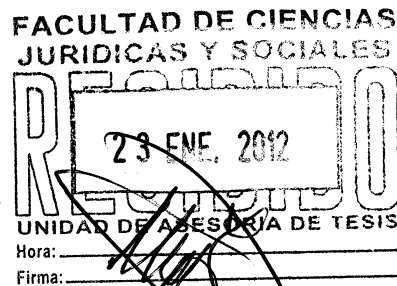
Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/sllh

ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 9,240
BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
3 avenida 13-62 zona 1
Teléfono 22304830



Guatemala, 23 de enero de 2012.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Su Despacho

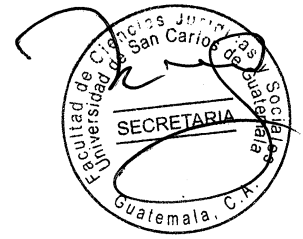


Licenciado Castro Monroy:

Por este medio me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

1. El motivo de la presente es para informarle que en cumplimiento a la resolución en la que fui nombrado como Asesor del trabajo de tesis del bachiller NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA”**, por lo que considero procedente dictaminar que el contenido, objetivo desarrollado, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritan ser calificadas de sustento importante y valederas al momento de la asesoría efectuada del presente trabajo de investigación de tesis.
2. El tema seleccionado por el autor y el trabajo de investigación realizado reviste de suma importancia, ya que se pretende establecer los orígenes del recurso de Casación especialmente dentro del proceso Contencioso Administrativo, así como hacer un análisis de este último desde el punto de vista del Derecho Administrativo en que es utilizado, diferenciarlo con otros recursos de casación de otras materias del derecho con los que tiene cierta similitud y desarrollar la forma en que a través de la historia ha evolucionado; por lo que indico que el trabajo de investigación efectuado por el Bachiller NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA, es un punto relevante en el contenido analítico inserto en todo el presente trabajo de investigación.

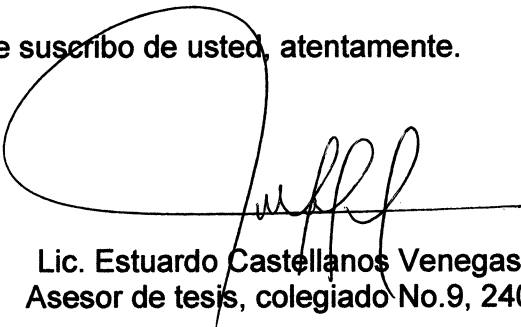
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 9,240
BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
3 avenida 13-62 zona 1
Teléfono 22304830



3. Estableciendo que el trabajo se efectuó apegado a la asesoría prestada, cumpliéndose con los presupuestos de forma y fondo, exigidos por el Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, Artículo 32, el cual literalmente dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes", indicando que en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos anteriormente, verificando el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema del presente trabajo.

4. En conclusión y en mi calidad de Asesor, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.



Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Asesor de tesis, colegiado No.9, 240

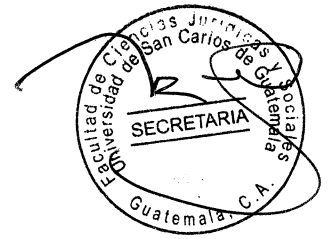
Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, uno de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A):**MARCO TULIO MONZON MATTA**, bajo de tesis del (de la) estudiante: **NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA** CARNÉ NO.200314103, intitulado “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA ”

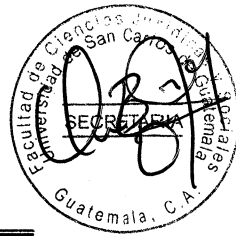
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CEHR/emrl



Lic. MARCO TULIO MONZON MATTA.
ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 2,000
10ma. Ave. 36 calle Edificios Multifamiliares Apartamento 23 "A" zona 3
Ciudad de Guatemala.
TEL: 24716084



Guatemala, 06 de noviembre de 2012

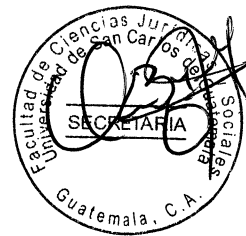
Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Su Despacho

Licenciado Castro Monroy:



- g) Según lo manifiesta el oficio fechado 01 de junio de 2012, remitido por dicha Unidad de Tesis y firmado por usted, se me ha designado para Revisar el trabajo de tesis elaborado por el bachiller Nimrod Eliaquim Samuel González García, cuyo carné es de número 2003-14103, el cual se intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA"**.
- h) El trabajo de tesis abarca un amplio contenido científico y técnico relacionado con la importancia que tiene el tema del Proceso Contencioso Administrativo y el Recurso de Casación en Guatemala.
- i) En la metodología utilizada en la presente investigación, se utilizó el método deductivo e inductivo, analítico y sintético así como la técnica de las fichas bibliográficas, para una mejor comprensión del Proceso Contencioso Administrativo y el Recurso de Casación.
- j) La redacción del presente trabajo, cuenta con una serie de contenidos doctrinarios que son de mucha importancia, así como aportes propios del estudiante, producto de la investigación que realizó, para poder visualizar la problemática planteada en el tema investigado.
- k) El bachiller ha aportado propuestas inclinadas desde el punto de vista documental descriptivo al hacer conclusiones y recomendaciones que son dignas de tomar en cuenta, al manifestar la importancia en la elaboración del presente trabajo de tesis, en que se proporciona información a profesionales

Lic. MARCO TULLIO MONZON MATTA.
ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 2,000
10ma. Ave. 36 calle Edificios Multifamiliares Apartamento 23 "A" zona 3
Ciudad de Guatemala.
TEL: 24716084



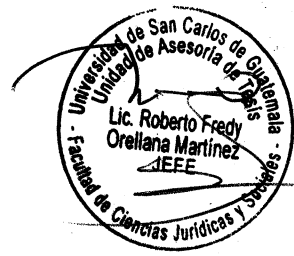
del derecho la aplicación del recurso de Casación en el Proceso Contencioso Administrativo.

- I) Considero que el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de acuerdo con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación esgrimidas; la redacción, las conclusiones y recomendaciones, así como las bibliografías utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual literalmente dice así: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes", en virtud de lo antes mencionado resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, procediendo su discusión en el Examen Público de Tesis, en donde deberán ampliarse todos lo concerniente a la explicación y utilización de cada uno de ellos, por la importancia a que ellos se refieren.

Referentemente.

Lic. Marco Tulio Monzón Matta.
Revisor de tesis, colegiado No.2,000.

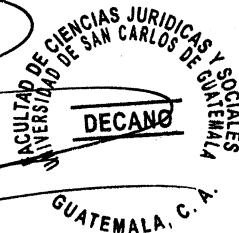
MARCO TULLIO MONZON MATTA
ABOGADO Y NOTARIO



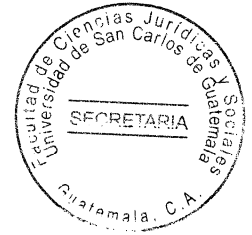
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NIMROD ELIAQUIM SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por haber iluminado mi mente y mi ser para alcanzar este triunfo.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Sindy Venegas de González, porque eres el sentido de mi existencia y la alegría de mi corazón y siempre que te miró... mi alma sonríe... a mis hijos Iann y Evan González Venegas las bendiciones que son la motivación para superarme, porque los tres hacen que mi corazón lata con fuerza.

A MI MADRE:

Ofelia ya que tus brazos siempre se abrían cuando quería un abrazo. Tu fuerza y tu amor me guiaron, y me dieron alas para volar.

A MI PADRE:

Samuel gracias papá, por cuidarme siempre, por ser mi guía, mi horizonte, mi límite ante los excesos, mi amigo y mi mejor consejero, y sobre todo, por darme la oportunidad de ser tu hijo.

A MIS HERMANOS:

Kelly e Iván agradezco a mis hermanos el apoyo que siempre me brindaron con su impulso, fuerza y tenacidad que son parte de mi formación, sobre todo por ser los primeros amigos que tuve en esta vida y en este mundo.

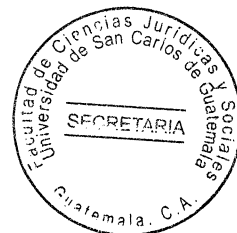
A:

Mi familia y amigos en general agradecimiento por su apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Recurso de la casación en Guatemala.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	5
1.3. Origen de la casación en Guatemala.....	7
1.4. Elementos del recurso de casación.....	8
1.5. Características del recurso de casación.....	9
1.6. Naturaleza del recurso de casación.....	11
1.7. Función del recurso de casación en Guatemala.....	14
1.8. Clases del recurso de casación.....	15
1.9. Modalidades de nacimiento del recurso de casación.....	16
1.10. Efectos del recurso de casación.....	19

CAPÍTULO II

2. El desarrollo de la casación en Guatemala.....	21
2.1. Casación contencioso administrativa en Guatemala.....	21
2.2. Regulación legal de la casación contencioso administrativa.....	27
2.2.1. En la legislación civil.....	27



2.2.2. En la legislación penal.....	27
2.3. Aplicabilidad del recurso de casación en Guatemala.....	28
2.4. Efectos jurídicos de la casación contencioso administrativo.....	31
2.5. Trámite del recurso de casación contencioso administrativo.....	33
2.5.1. Fase de interposición.....	34
2.5.2. Fase de admisión.....	39
2.5.3. Fase de sustanciación.....	41
2.5.4. Fase de decisión.....	43
2.5.5. De publicidad.....	46
2.5.6. Incidencias.....	46
2.6. Realidad del recurso de casación contencioso administrativo.....	47
2.7. Órganos que conocen el recurso de casación.....	48
2.8. Uso del recurso de casación en Guatemala.....	55

CAPÍTULO III

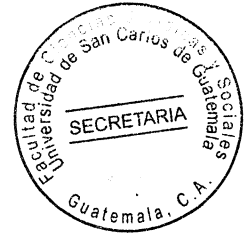
3. Conflictos en el recurso de casación contencioso administrativa.....	59
3.1. Violación a los principios de celeridad y economía procesal.....	59
3.2. Inoperancia de la casación.....	71
3.3. Mala legislación en la implementación del recurso de casación.....	72
3.4. Abuso en el recurso de casación.....	75

CAPÍTULO IV



4. Soluciones a los conflictos del recurso de casación.....	79
4.1. Aplicación de mecanismos que cumplan los principios procesales.....	79
4.2. Revisión en la observación de normas inoperantes.....	84
4.3. Uso restringido del recurso de casación.....	86
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN



Las razones que motivaron a realizar la investigación se visualizan bajo la perspectiva de establecer si el recurso de casación dentro de un proceso de única instancia como lo es el proceso contencioso administrativo tal como lo regula nuestra legislación, como lo establece la doctrina y como se da en la práctica es un recurso o medio de impugnación eficiente y operante. Como problema planteado se está vulnerando los principios de economía y celeridad procesal al existir un uso inadecuado de ley la cual produce incertidumbre en su interpretación. La hipótesis se improbo en base al problema planteado.

Los objetivos del trabajo se enfocan en el análisis de comprobar la inoperancia del recurso de casación en el proceso contencioso administrativo; y dejar al estudiante una visión clara de las características esenciales y requisitos para que se pueda aplicar la casación en un proceso. Los supuestos de la investigación se plantearon en relación a que la casación como recurso en materia administrativa puede que no produzca una segunda instancia dentro del proceso contencioso administrativo como un medio de impugnación, situación de la cual se desprende una equivocada aplicación procesal ó una tergiversada aplicación.

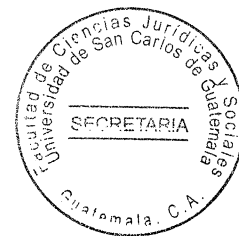
La tesis está contenida en cuatro capítulos; Capítulo I: es lo relativo al recurso de casación en Guatemala; Capítulo II: al desarrollo de la casación en Guatemala; Capítulo III: los conflictos en el recurso de casación contencioso administrativo; por ultimo en Capítulo IV: se refiere a soluciones de conflictos del recurso de casación. Los métodos



métodos utilizados fueron deductivo, mediante el cual se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. Método el cual a funciona de forma efectiva para los intereses que se pretende en el sentido al alcance de información que se desea obtener.

El método analítico, en el cual se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente a cada uno de ellos por separado en función a su relación en la investigación. El método sintético; proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos y el método jurídico, método nace de una idea compartida: el derecho tiene dos caras, una práctica, dirigida hacia el momento de la aplicación, a la lógica del caso; y otra teórica, que lo conduce a estructurarse en instituciones, en principios e incluso, en algunas fases históricas.

Fueron utilizadas las técnicas de información documental y bibliográfica por medio de las cuales se estudió e investigó lo más relevante de la bibliografía, textos, diccionarios, doctrina y leyes relacionadas al tema. Por medio de los instrumentos que proveen las técnicas antes relacionado en función al sentido de la investigación se pretende orientar a través del análisis jurídico de todos aquellos aspectos técnicos y requisitos formales que son necesarios para la interpretación adecuada de las normas que regulan la función y el objeto del recurso de casación dentro del proceso contencioso administrativo.



CAPÍTULO I

1. Recurso de la casación en Guatemala

En la doctrina se discute si el recurso de casación es un proceso, un recurso o un medio de impugnación. De conformidad con la legislación vigente en Guatemala, no consiste propiamente en un proceso; si no que en un medio de impugnación. De lo anterior se establece que consiste en un recurso y por ende se le domina recurso de casación el cual se encuentra regulado en el Código Procesal de Guatemala.

1.1. Definición de casación

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como, el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantamiento de alguna garantía esencial del procedimiento.

“En 1937 se definía al recurso de casación como “un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley”¹.

¹Calamandrei. **Casación civil**. Pág. 17.



Efraín Nájera Farfán, manifiesta: “Es un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativos establecidos en la ley, para que examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en sentencia definitiva de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia”².

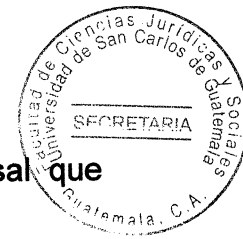
Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países: Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas.

Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.

En ese sentido, podemos decir que la “Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en

² Nájera Farfán. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 103.



un error de derecho al juzgar (in iudi cando) o en un error o vicio procesal **que** desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo)”³.

El profesor Roxin señala, “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una segunda primera instancia, un auténtico procedimiento en segunda instancia”⁴.

Casación se deriva del verbo latino *casso*, que significa quebrantamiento anulación. Esta tiene su origen en la Revolución Francesa, su carácter de institución jurídico política que está destinada originalmente a impedir la creación jurídica por los jueces y a garantizar la supremacía de la ley.

Caravantes, mencionado por Cabanellas, define este recurso como “remedio supremo y extraordinario contra sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesario de los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecución u observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la nulidad e integridad de la jurisprudencia”.

³ Ramírez Jiménez. **Casación o recurso de nulidad**. Pág. 124.

⁴Roxin. **Derecho procesal penal**. Pág. 466.

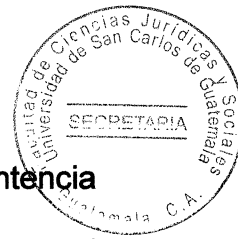


El concepto precedente resulta en la actualidad incompleto ya que, incluso en España, ha sido modificado el sistema que existía. Éste recurso extraordinario por los límites y rigor para interponerlo se concede tanto en las causas civiles como en las criminales, para solicitar del Tribunal Supremo de Justicia o de la Corte de Casación, cual se denomine el organismo, la reparación ó enmienda de las infracciones de fondo o de forma cometidas por los tribunales inferiores, y a veces por simple motivo de piedad, como el recurso de casación concedido, sin otro fundamento, en las causas donde se haya impuesto la pena de muerte.

Andrés de la Oliva Santos, en el diccionario jurídico Espasa, manifiesta que el recurso de casación es "Recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al tribunal supremo o en ciertos casos, a los tribunales superiores de justicia, que anulen (casen) determinado tipo de resolución (en general, sentencias definitivas) de tribunales inferiores a los referidos, por motivos legalmente tasados; como por ejemplo ,que se ha violado al dictar sentencia una norma jurídica, sustantiva o procesal o que durante la sustanciación del proceso se ha quebrantado alguna forma esencial del mismo, con indefensión para el recurrente".

Así mismo se señala como punto importante en éste apartado a la casación cuando se dice que es un recurso extraordinario, es porque procede en un juicio ya fenecido, porque es procedente sólo contra determinadas resoluciones.

La casación debe fundarse en motivos específicos cuyo examen limita el poder jurisdiccional; porque para conocer de él es competente únicamente la máxima



autoridad judicial, a fin de que se juzgue el juicio de derecho contenido en la sentencia o actividad procesal, porque a lo que circunscribe aquella máxima autoridad es el determinar no la calificación jurídica de los hechos, sino la existencia del error denunciado e incurrido al aplicar la ley sustantiva o adjetiva, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley, porque ya se conciba el recurso en razón del interés de las partes o del interés público.

Con esa función cumple desde luego sustituir, anular o confirmar el fallo recurrido, y saber cuál es la norma apropiada a aplicar en el caso concreto o cuál es su correcta aplicación, conservando en esa forma, la unidad del derecho objetivo y como consecuencia la unidad jurisprudencial.

1.2. Antecedentes históricos

Vestigios de la casación se señalan en algunas instituciones romanas; como la *provocatio ad populum* y la restitución *in íntegru*, que más tenía, la primera apelación, y la otra de rescisión. En la época justiniana se menciona la revisión que los perfectos debían hacer de las sentencias por ellos pronunciadas con infracción de ley, recurso más bien de súplica, y ciertas apelaciones ante el mismo emperador o su tribunal.

En la época medieval dentro del derecho histórico español se mencionan, por leve analogía, el recurso de segunda suplicación o de mil y quinientas, autorizado en 1390 por Juan I de Castilla, y que en verdad era una tercera instancia en los casos llamados de Corte; y el recurso de injusticia notoria, que no hacía referencia a la violación de la



ley, sino a lo injusto del fallo. Esto procedía en ciertos casos en los cuales no era posible aquél, y dejaba fuera todo lo relativo a causas criminales.

Como esencias diferentes de la moderna casación basta señalar que la renovación, aplicación y ampliación de las pruebas, las innovaciones en los alegatos, equivalían a una nueva instancia, a una revisión plena de juicio, incompatible con el actual recurso de casación, con carácter ante todo jurídico de interpretación.

La casación actual encuentra su antecedente y desarrollo amplio en la revolución francesa, que para asegurar sus ideas igualitarias también en justicia, estableció un tribunal único superior a los demás; pero limitado, y ello se estima grave defecto y evidente dilación a la anulación del fallo ilegal o defectuoso, con devolución de las actuaciones al juez o tribunal de procedencia, para que dicte nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema, acto siempre ingrato para el equivocado o desautorizado, aunque la disciplina jerárquica y la sumisión a la ley lo tornen obligatorio e indiscutible, sin impedir nuevos defectos o errores en cadena hábilmente explotadas por profesionales o litigantes de mala fe, hoy se reenvía a distinta corte.

Con las célebres y laboriosas Cortes de Cádiz penetra la genuina casación en el procedimiento hispánico, y aún en plenas guerras por la independencia, salta a los pueblos jóvenes de América. La inspiración inmediata fue Francia, y de ahí la introducción del recurso de nulidad ante el recién creado tribunal supremo.



En 1813 se excluyeron de nulidad las ejecutoras en lo criminal; y todo ello, con otras muchas cosas, cae en relación absoluta de 1814. Afirmado nuevamente el liberalismo, renace el recurso en 1835.

El 20 de junio de 1852, y con motivo de normas sobre contrabando y defraudación, se concede un recurso al que, por primera vez, se llama oficialmente de casación, nombre que pasa a las leyes de Enjuiciamiento Civil de España de 1855 y de 1881, y a la Criminal de 1882, con decisión del caso cuando es el recurso de casación por infracción de ley, y con devolución al estado en que se haya cometido la falta, si es por quebrantamiento de forma.

En el recurso de casación sólo es competente el tribunal supremo. En 1893 terminó, por razones de economía, la división entre sala de admisión la tercera y la de conocimiento (la primera). En la actualidad, la diversidad de salas corresponde a la de materias, con acumulación de todas las fases procesales de la casación dentro de la especialidad de cada una de ellas. Su número y denominación ha variado con los tiempos y los regímenes.

1.3. Origen de la casación en Guatemala

En Guatemala ha seguido hasta ahora aspectos fundamentales de los lineamientos de casación española, en su entorno medular y en sus efectos, no difiere mayormente de la española, por lo que se aleja del sistema puro de casación.



En el ámbito jurídico guatemalteco el recurso de casación está delimitado como un recurso extraordinario, toda vez que no forma instancia, de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en que textualmente cita: Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley. La finalidad del recurso extraordinario de casación es salvaguardar primordialmente el *ius constitutionis* el derecho objetivo, que beneficia los derechos de los litigantes, y que la parte perjudicada sale beneficiada al dictarse un nuevo fallo, pudiendo presentar el recurso por dos motivos:

- Por motivo de forma;
- Por motivo de fondo.

Dentro de dichos motivos el recurrente puede invocar los submotivos que considere pertinentes, de los establecidos en la Ley.

1.4. Elementos del recurso de casación

La sentencia o auto que pone fin a un proceso. Este elemento no más fundamental que los otros, Caravantes lo conceptualiza como aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que en base a todo lo alegado y probado por los litigantes



sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme (que se cita más adelante).

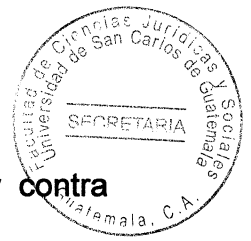
En efecto, la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir que es inatacable, por cuanto, de estar admitidos cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación.

Con el fin de dejar claramente planteada la diferencia del concepto de sentencia firme, se dice que es la que por haberla consentido las partes, y por no haber sido recurrida, causa ejecutoria; o como lo manifiesta Couture, a través del diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Ossorio “es la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada”.

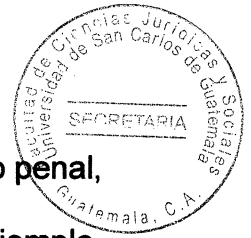
- El órgano jurisdiccional que dictó el auto o la sentencia de primero o de segundo grado.
- El órgano jurisdiccional supremo que conoce y resuelve el recurso de casación (La Corte Suprema de Justicia).

1.5. Características del recurso de casación

Dado que el derecho procesal es muy variable en cada país y en el tiempo, podemos resumir las características de la casación en las siguientes:



- Es un recurso extraordinario, es decir, la ley la admite excepcionalmente y **contra** determinadas resoluciones judiciales.
- Sus causas están previamente determinadas. Ellas se pueden agrupar, básicamente, en infracciones al procedimiento e infracción del Derecho.
- Posee algunas limitaciones a su procedencia, entre otras: la cuantía, sobre todo en casos de derecho civil y los motivos que se pueden alegar.
- Según la doctrina y jurisprudencia podemos encontrar dos variantes en relación a la amplitud de las facultades de revisión de las cuestiones acaecidas en un caso particular:
 - En la interpretación más clásica, se le considera un recurso no constitutivo de instancia, o sea, el tribunal puede pronunciarse solo sobre las cuestiones de derecho. En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse solo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa.
 - En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal, se ha entendido que en la casación no solo pueden revisarse cuestiones de hecho, sino que se deben revisar éstos.



No hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo, el Artículo 8 numeral 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión), que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.

1.6. Naturaleza del recurso de casación

En éste punto que compete a la investigación se trata de establecer la naturaleza jurídica de la casación desde dos puntos de vista, o de la ubicación que éstas tienen en el Derecho Privado o en el Derecho Público. Se cita para éste punto al tratadista Efraín Nájera Farfán, quien analiza la naturaleza jurídica de la casación de la siguiente manera:

- Si está instituida en interés público o del interés privado.
- Si es de naturaleza pública o de naturaleza jurisdiccional.

Si se acepta el primer criterio, la finalidad u objeto de la casación será el de cumplir con un objetivo el de nomofilaquia, o sea, con el atender la recta aplicación de la ley en su uniforme aplicación e interpretación.



Si se acepta el segundo criterio, su objetivo será el de remediar el perjuicio o el agravio inferido a los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a derecho.

Si es de naturaleza pública, el tribunal de casación será un órgano administrativo; si no es de naturaleza pública, el tribunal de casación será de carácter jurisdiccional.

“El problema de determinar la naturaleza jurídica del recurso de casación, no debe catalogarse como problema, pues al analizar las características que más adelante se indican, debería estar claro, que la protección y respeto de una ley vulnerada, en todos los fallos de los tribunales de casación prevalece el interés público sobre el interés particular, teniendo interés en la forma planteada, lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como uno de sus principios, por lo que el recurso de casación, debe considerarse de naturaleza pública”⁵.

De la Plaza indica en la revista de La Casación Civil que “El recurso de casación es una verdadera denuncia si se toma en cuenta que al ejercitarlo se pretende evitar la injerencia o intromisión del poder judicial en el campo que le debe importar al poder legislativo y ejecutivo, en defensa de una forma quebrantada o vulnerada; pero en contradicción con ésta corriente la tendencia doctrinaria es a considerar su naturaleza jurídica, eminentemente público y jurídico, quien hace ejercicio de él, defiende lógicamente sus intereses privados, pero el fin de la institución es restablecer el imperio de la ley”.

⁵ Nájera. Op. Cit; Pág. 668.

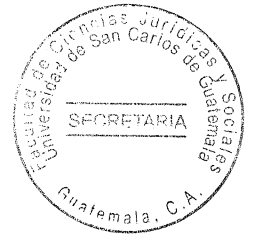


El recurso de casación tiene una cierta función pública más allá de la típica función privada de todo recurso, junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal, y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal.

Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el tribunal de *cassation* francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses.

En cada Estado, el tribunal de casación vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además, sustituyéndola por otra conforme a derecho.

De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso, por estas razones las sentencias del tribunal de casación son las que suelen considerarse como constitutivas de jurisprudencia. Es decir que de la aplicación de la ley surge la jurisprudencia para resolver los distintos casos que se puedan presentar.



1.7. Función del recurso de casación en Guatemala

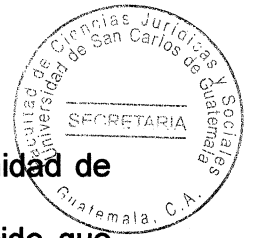
No obstante que el recurso de casación protege de los intereses de los particulares, como institución procesal la doctrina le reconoce dos funciones de suma utilidad para el ordenamiento jurídico y son:

– **Función protectora de la ley:**

Se afirma que el poder del control jurídico propio de la casación, tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar que el estado les ha delegado, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condici3na sin que non de aquel poder, desde este punto de vista, la corte reafirma el poder de la ley frente al juez, puesto que le quita vigor al acto singular que el juez haya llevado a cabo saliéndose de los límites de su poder.

– **Función uniformadora de la ley:**

Esta es una de las funciones más importantes que realiza el tribunal de casación. En un ordenamiento jurídico en el que el criterio interpretativo de las leyes que son aplicables por los jueces puede ser divergente, resulta indispensable la intervención de un tribunal que garantice la correcta observancia de las normas jurídicas, brindando criterios uniformadores de interpretación del derecho vigente.



La Corte Suprema de Justicia contribuye indudablemente a obtener la uniformidad de criterio en la aplicación de la ley, de tal forma que la legislación ha establecido que cinco fallos uniformes de la misma constituyen doctrina legal, constituyéndose en causal de casación la no observancia de esta doctrina.

1.8. Clases del recurso de casación

El recurso se clasifica dos tipos los cuales se pueden distinguir en el siguiente orden:

- Casación por infracción de ley (se entiende material),

La parte recurrente tiene que afirmar que en la sentencia se ha infringido la ley material, de modo que el fallo de la sentencia recurrida es ilegal. Con el recurso se pretende que la Corte Suprema, case la sentencia recurrida y dicte otra en la que proceda, primero y en su caso, a determinar cuáles son los hechos que deben tenerse como probados y, luego, a aplicar correctamente la ley material.

- Casación por quebrantamiento de forma

En este segundo tipo de recurso de casación la parte denuncia vicios cometidos en la tramitación del proceso, los que se llaman *in procedendo*, y por medio del recurso lo que pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del procedimiento desde que se incurrió el vicio devolviendo las actuaciones para que vuelvan a tramitarse a partir del momento y acto procesal en que se incurrió en el vicio.



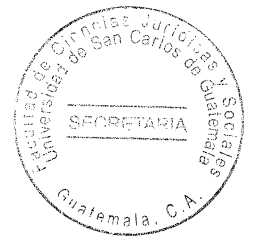
Dentro de este segundo tipo de casación aun debería distinguirse con referencia al momento en que se incurrió en el vicio procesal, pues pueden darse, con este criterio, dos clases de vicios:

- Cometidos en la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución que son los vicios que vulnera el Artículo 622 en los numerales del 1 a 4.
- Cometidos en la aplicación de la norma procesal durante la operación lógica que realiza el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución que son los vicios de los incisos 5 a 7 del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.9. Modalidades de nacimiento del recurso de casación

Una de las características de los recursos extraordinarios, consiste en que su planteamiento debe estar debidamente motivado y fundamentado en los casos o vicios taxativamente señalados por la ley.

El recurso de casación en la legislación guatemalteca, determina las modalidades o motivos o por los cuales puede interponerse tal y como lo indica en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 620 que cita: "El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.



La casación procede, por motivos de fondo y de forma.

En el referido código especifica y define los casos o vicios señalados encontramos, en el Artículo 621, casación de fondo. Habrá lugar a la casación de fondo:

- Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.

- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Así como en el Artículo 622. Casación de forma. Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

- Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.



- Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.

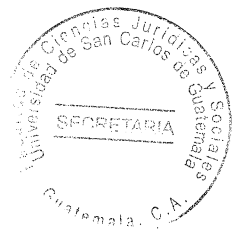
- Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67 Notificaciones Personales “se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes”, si ello hubiere influido en la decisión.

- Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión.

- Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.

- Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

- Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.



1.10. Efectos del recurso de casación

Los efectos del recurso de casación se clasifican en:

- Efectos de la casación de fondo,

Si el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y el tribunal de casación, lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

- Efectos de la casación de forma,

El Artículo 630 y 631 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece que en el caso de que el recurso de casación fuera interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, al estar declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia o auto que ponga fin al proceso, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido. Si el tribunal de casación estima efectivamente producida la violación de una o varias normas jurídicas, la sentencia recurrida se casa o anula.



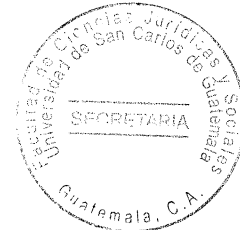
Si la violación se ha producido al dictar sentencia, el tribunal de casación dicta una nueva, en sustitución de la casada (casación sin reenvío). Si, en cambio, la infracción se comete a lo largo del proceso, antes de dictar sentencia y no en ella, tras casar la sentencia recurrida, las actuaciones deben devolverse (casación con reenvío) al órgano jurisdiccional ante el que se sustanciaba el proceso cuando se cometió la infracción y reponerse al estado en que se hallaban en ese momento.

A partir de ahí, se sustancia de nuevo el proceso, que finalizará mediante sentencia del correspondiente tribunal de instancia.

“La inobservancia o errónea aplicación de la ley apunta a un vicio que inmiscuye precisamente la función de declarar el derecho inter partes, que es en el proceso de cognición, la función típica del juez”⁶.

Por esta causal se le otorga al tribunal de casación la función de contralor de la correcta aplicación y observancia de la ley reguladora del caso justiciable, con arreglo a la cual el juez resuelve el asunto del que conoce y juzga.

⁶Calamandrei. **Op. Cit.** Pág. 76.



CAPÍTULO II

2. El desarrollo de la casación en Guatemala

Según las distintas materias del orden jurídico guatemalteco, es relevante afirmar que se ha desarrollado el instituto de la casación, como “un recurso limitado, no sólo por la existencia de motivos específicos de la casación, sino porque no se da en toda clase de procesos. Además, por su rigor formal, en el sentido de limitar los poderes del juzgador, y la actividad de las partes, a fin de que no abuse de su interposición”⁷.

2.1. Casación contencioso administrativa en Guatemala

Fundamentalmente es necesario indicar en éste punto de la investigación, que el proceso contencioso administrativo, es un instrumento procesal de fiscalización, ejercido por un tribunal independiente que debe controlar la juridicidad de la administración pública, como lo regula el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto Manuel Osorio indica que “el procedimiento contencioso administrativo, es una serie de trámites, diligencias, pruebas y resoluciones propios de la jurisdicción contencioso administrativa, en que se impugnan los actos del Poder Ejecutivo, ante esa vía especial”⁸.

⁷ Godoy. **Op. Cit.** Pág. 3.

⁸ Osorio. **Op. Cit.** Pág. 613.



Por su parte el profesor Castillo González, indica “que la casación no busca someter el mismo litigio a un juez jerárquicamente superior, sino anularla resolución impugnada, por haberse incumplido los requisitos de forma o por ser contraria a la ley en cuanto al fondo”⁹.

En ese orden de ideas, es oportuno indicar que el recurso de casación, procede en materia constitucional, de conformidad con lo que establece el Artículo 266 y 267 de la Constitución política de la república de Guatemala, y lo que preceptúa el Artículo 117 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, Decreto número 1-86; también procede en materia civil, la norma general está establecida en el Artículo 620 del Código procesal civil y mercantil, Decreto Ley 107, que dispone en el primer párrafo. El recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Así mismo procede en materia mercantil, que se fundamenta en el hecho que todas las controversias de índole mercantil, se tramitan por el mismo procedimiento de aquellas de naturaleza civil. En otras palabras, el Código procesal civil y mercantil, es el cuerpo legal al cual deben sujetarse los asuntos civiles y mercantiles, en tal virtud, las normas que regulan el recurso de casación, son comunes para los litigios civiles y mercantiles. Fuera de los casos de procedencia del recurso de casación también en materia laboral y penal, particularmente nos interesa la rama administrativa, en los que existen casos concretos para los cuales es procedente el recurso de casación.

⁹Castillo González. **Derecho administrativo**. Pág. 324.

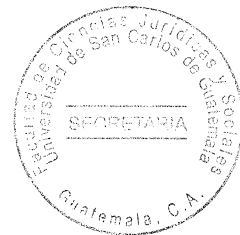


En materia de cuentas: el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, ley del tribunal de cuentas, establece el procedimiento a que debe sujetarse el juicio de cuentas, así como el que corresponde a la ejecución por la vía económica coactiva. Según lo dispuesto en el Artículo 70 de dicha ley, el juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

En ésta clase de juicios conocen en primer grado los Jueces de Cuentas, y en segunda instancia, el tribunal de cuentas. El Artículo 220 de la Constitución política de la república de Guatemala, regula que “la función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el tribunal de segunda instancia de cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación.

Éste recurso es inadmisibile en los procedimientos económico coactivos”. Para la interposición y trámite del recurso de casación contra ésta clase de fallos, se aplican supletoriamente las normas del Código procesal civil y mercantil, Decreto Ley 107.

En materia tributaria: fundamentalmente tiene su base en el Artículo 169 del Código tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, establece que, “Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y sustanciará de conformidad con lo



dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil”.

El Artículo 168 del Código tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, regula que “En todo lo no previsto en ésta ley para resolver el recurso contencioso administrativo se aplicarán las normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala”.

De manera que es necesario tener en mente que todas las materias que sean objeto de un auto o una sentencia definitiva, al ser llevadas al tribunal de lo contencioso administrativo, admiten el recurso de casación.

En materia contenciosa: como en todo proceso, existen diversos tipos de resoluciones las cuales según la ley específica que la regule, son o no impugnables, ya se trate de decretos, autos o sentencias, según la clasificación que establece el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

Dentro del proceso contencioso administrativo, constitucionalmente existe la posibilidad del planteamiento del recurso de casación en materia contenciosa administrativa, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula “Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública, y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades



descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a éste tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación”.

Es importante señalar que las decisiones del tribunal de lo contencioso administrativo, son puramente jurisdiccionales, estas reciben el nombre de actos jurisdiccionales y se les atribuye autoridad de cosa juzgada cuando ya no son susceptibles de ningún recurso o medio de impugnación. Por lo que estas decisiones antes de atribuírseles la categoría de cosa juzgada, cabe la impugnación por vía de los recursos.

“La vía de los recursos se refiere a los procedimientos legales de impugnación, puestos a disposición de las partes para obtener la reforma o anulación de las resoluciones del tribunal, las que se consideran juzgadas”¹⁰.

Particularmente, los recursos que pueden interponerse en el proceso contencioso administrativo, son: aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, nulidad, y casación, excluyendo el recurso de apelación, conforme el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso

¹⁰Ibíd.



Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República, que establece “Salvo el recurso de apelación, en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciaran conforme tales normas”.

Concretamente el recurso de casación en materia contenciosa administrativa, se interpone contra las sentencias y autos definitivos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia o auto impugnado, el cual procede por dos motivos, de fondo o de forma, que más adelante se explica, y que fundamentalmente al ser un recurso extraordinario, debe de cumplir con los requisitos que la ley establece para su planteamiento, específicamente en el Artículo 61, 619 del Código procesal civil y mercantil, Decreto Ley 107 y Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial.

Es interesante mencionar que en el proceso contencioso administrativo, no se admite el recurso de apelación de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en virtud que éste recurso persigue someter a conocimiento del juez jerárquico superior, el litigio que ha sido sometido al primer juez (de primera instancia), con el fin de obtener la reforma o modificación del fallo jurisdiccional; y en vista que el proceso contencioso administrativo, su naturaleza es el de ser de única instancia, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Regulación legal de la casación contencioso administrativa

2.2.1. En la legislación civil

Según el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

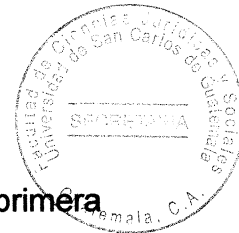
El recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede, por motivos de fondo y de forma.

2.2.2. En legislación penal

Según el Artículo 437 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido contra las resoluciones que integran la sentencia.

- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.



- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por las partes.

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto.

2.3. Aplicabilidad del recurso de casación en Guatemala

“La legitimación activa para demandar la anulación de actos y disposiciones de la Administración, se reconoce a quien tuviere interés directo en ella. La legitimación pasiva se reconoce a la Administración, como parte demandada, de la que proviene el acto o disposición a que se refiera el recurso, y además a las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto”¹¹.

Es importante destacar lo que establece el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de

¹¹ Carlos de Miguel y Alonso. **Derecho procesal práctico**. Pág. 181.



sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio de la Procuraduría General de la Nación”.

De conformidad con el Artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el proceso contencioso administrativo, serán partes: “además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo correspondiente y, cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de Cuentas”.

En el proceso contencioso administrativo, que no tiene grandes diferencias con los demás procesos, la parte demandante o actora, viene a ser la que formula una pretensión o la que acciona dentro del proceso; y la parte demandada, aquella contra la que se plantea la pretensión.

“En ésta clase de proceso, la parte demandante será el particular o administrado, que se cree lesionado en sus derechos e intereses; y la parte demandada será la Administración Pública que emitió la resolución o acto administrativo. Aunque la



administración también puede ser parte demandante dentro del proceso, en aquellos casos en que se lesione los intereses del Estado”¹².

Lo anterior se afirma en base a lo que preceptúa el Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo al indicar en su parte conducente “si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros”.

Pero también como parte dentro del proceso de lo contencioso administrativo, pueden surgir personas que en determinado momento, la revocación o modificación, en sentencia de un acto administrativo, puede afectarles, por lo que deben ser tomados como partes dentro del proceso.

En conclusión los sujetos que intervienen en el proceso contencioso administrativo, son el juez o tribunal de lo contencioso administrativo, que actualmente se encuentra en la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo.

Las partes, que pueden ser:

- La Administración Pública: normalmente como demandada, excepcionalmente como demandante en los casos de lesividad.

¹² Calderón Morales. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 233.

- El particular afectado: la persona a la que la Administración Pública puede afectar con sus decisiones.
- Los terceros: son aquellos que el juez determina que pueden ser afectados al dictar sentencia.
- La Procuraduría General de la Nación.
- La Contraloría General de Cuentas, cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública.

En el proceso contencioso administrativo en materia tributaria, los sujetos de la obligación jurídica tributaria son:

- Sujeto activo: Es el contribuyente que se considera lesionado por parte de la administración.
- Sujeto pasivo: Es la administración tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas.

2.4. Efectos jurídicos de la casación contencioso administrativo

Al ser dictado el fallo o sentencia de casación se producen determinados efectos jurídicos que pueden consistir en que se confirme, modifique o cese (dejar sin efecto) el



fallo emitido por la sala del tribunal de lo contencioso administrativo. Así mismo dependiendo el motivo por el cual fue interpuesto el recurso el efecto sería:

- Si la casación fue por motivo de fondo y el tribunal lo estimare procedente, cesará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto significa que no existe el “reenvío” como sucede en la casación francesa, en donde resuelto el recurso de casación se envía o remite al tribunal que emitió la resolución impugnada para que dicte el nuevo fallo conforme a la ley.

En nuestra legislación, la misma cámara competente de la Corte Suprema de Justicia que conoció el recurso debe dictar la sentencia.

- Si la casación fue por motivo de forma y es declara la infracción por el tribunal, cesará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se substancie y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido Artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto significa que todo lo actuado es nulo y opera el fallo con efecto ex-tunc (al pasado), debiendo iniciar el proceso desde donde se originó el vicio.



- El Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone como efecto económico que si el tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, condenará al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público; en el caso de los procesos Contencioso Administrativo a la Procuraduría General de la Nación.

No procede la condena en costas ni la imposición de la multa, cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación.

- Finalmente, también como efecto jurídico, la sentencia de casación produce la cosa juzgada. Esto lo establece el artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone que en contra la sentencia de casación sólo procedan los recursos de aclaración y ampliación; pero los Magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la Ley.

2.5. Trámite del recurso de casación contencioso administrativo

En lo que respecta al trámite propiamente del recurso de casación en el sistema guatemalteco, según las distintas materias en que es procedente, se distinguen varias fases que se puede mencionar ordenadamente éstas son: de interposición, de admisión, de sustanciación y de decisión.



2.5.1. Fase de interposición:

- **Legitimación:** únicamente puede interponerlo aquel a quien ha perjudicado la resolución. Debe haber pues un agravio, un perjuicio para el recurrente. Esto se entiende con toda claridad, puesto que el sistema guatemalteco, no regula el llamado recurso de casación en interés de la ley; por eso, la pretensión de reforma de una resolución, es algo que es inherente al planteamiento del recurso de casación.

De conformidad con el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste regula que “los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia”.

Disposición similar existía en el anterior Código, que provocó muchas dificultades interpretativas, sobre todo en cuanto a si quien figuraba en el proceso como tercero estaba legitimado para interponerlo.

La jurisprudencia se inclinó en sentido afirmativo, pero perdurando las dudas, el vigente Código, vino a despejarlas, siguiendo la orientación del proyecto Couture. Esto ocurrió, cuando el Artículo 549 del nuevo Código consideró al tercero coadyuvante como una misma parte en aquél a quien ayuda.

En el caso de los terceros excluyentes, no existe problema, porque en éstos supuestos el tercero ejercita una verdadera acción y se le sigue llamando tercero, únicamente por



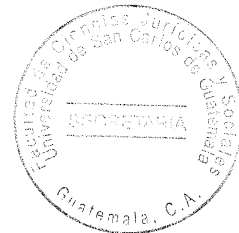
la circunstancia de que es ajeno a la relación jurídica existente entre demandante y demandado.

- Sucesión en el proceso y situaciones litisconsorciales: las transformaciones subjetivas que ocurran durante la tramitación del proceso, pueden reflejarse en distintas formas en el recurso de casación. En el caso de sucesión en el proceso, por fallecimiento de una de las partes o del tercero legitimado para interponer el recurso, serán sus herederos o el representante de la mortal, quienes asumirían las facultades procesales que correspondían al fallecido Artículos 59 y 509 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien si la transferencia se lleva a cabo a título particular, por causa de muerte, la misma disposición del Artículo 60 del mismo cuerpo legal, establece que el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya.

Por ello fuera de los efectos que pueda producir la interposición de un recurso de casación, habida cuenta de la naturaleza de la relación, los litigantes que no interpusieron el recurso, han consentido el fallo de segunda instancia, y lo resuelto en casación, no puede ni favorecerlos ni perjudicarlos.

- Requisitos para la interposición del recurso: el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece los requisitos que todo abogado debe tener para su planteamiento, para evitar su rechazo in liminibus, y por su gran importancia se tratan a continuación:



- Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen.

- Fecha y naturaleza de la resolución recurrida.

- Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio.

- El caso de procedencia, indicando el Artículo e inciso que lo contenga.

- Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento que demuestre la equivocación del juzgador.

Así mismo esa disposición legal exige que se cumpla con los requisitos de toda primera solicitud, que están establecidos en los Artículos 49, 61 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es debido a esas exigencias formales que el planteamiento del recurso de casación, configura al escrito inicial como una verdadera demanda. Esto, aunque no es objetable,



ha llevado a extremos muy rigurosos en la búsqueda de los defectos para no admitir para su trámite el recurso de casación. Con ello prevalece lo formal sobre lo verdaderamente importante, que son los fines de la casación.

Ejemplificando el argumento anterior, en nuestro medio se han dado casos en que un recurso de casación, no se admita, si el interponente no acredita nuevamente su representación, aunque esté reconocida en el proceso en que se dictó el fallo de segunda instancia.

Debe tenerse los requisitos expresados en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el inciso sexto relativo a los errores en la apreciación de la prueba, naturalmente, no es aplicable a los motivos de la casación de forma.

Pero por otro lado, para los casos de quebrantamiento sustancial del procedimiento, está establecido otro requisitos más, el de haber pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en segunda instancia, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, salvo el caso de imposibilidad para pedirla cuando se hubiera cometido en la segunda instancia.

Éste requisito no está establecido en el Artículo 619 del Código citado, pero debe mencionarse al interponer el recurso, porque si no se cumplió, no tiene objeto llevar a cabo la tramitación total del recurso.

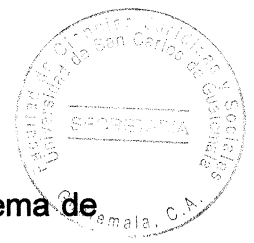


Igualmente de importante es el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste dispone que en el escrito en que se interponga el recurso, deben citarse los Artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos. No puede hacerse simplemente la cita de leyes infringidas, y dejar para posterior ocasión la exposición de las razones que fundamentan esa cita.

Así mismo el Código Procesal Civil y Mercantil, en el párrafo final del Artículo citado, establece que el tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso, o antes de señalar día y hora para la vista. Esta norma también tiene a que la parte recurrida, conozca exactamente la situación legal en que se encuentra el recurso, y no sea sorprendida con cita de leyes y doctrinas legales, cuando ya no tenga oportunidad de producir sus alegaciones.

El mismo Artículo 627 del mismo cuerpo legal citado, establece que no será necesaria la cita de leyes, en relación con el motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba, esto por las razones antes descritas.

Por su parte el Artículo 624 de la misma ley relacionada, regula “cuando se interpusiere recurso de casación, por quebrantamiento sustancial de procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que expresa el Código Procesal Civil y Mercantil, ni viceversa. En consecuencia, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida”.



Cuando se aleguen conjuntamente motivos de fondo o de forma, la Corte Suprema de Justicia, entra a examinar primero el motivo de forma, y solamente en el caso de que tal motivo de forma sea desestimado, entra a conocer de los motivos de fondo alegados.

Como consecuencia de lo anterior, con base en las disposiciones vigentes, no es posible modificar el recurso de casación interpuesto. La única posibilidad que cabe es la de citar disposiciones o doctrinas legales, en adición a las mencionadas en el escrito de interposición del recurso, siempre y cuando el interponente lo haga antes de que se señale día para la vista del recurso.

2.5.2. Fase de admisión:

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no se establecen motivos específicos por los cuales pueda denegarse la admisión del recurso de casación.

Por ello, los defectos formales de interposición del recurso, son controlados, por la Corte Suprema de Justicia, a su arbitrio. Desde luego tiene en cuenta lo dispuesto en el Artículo 619 de la ley relacionada.

El Código Procesal Civil y Mercantil, dispone en el primer párrafo del Artículo 628. Qué recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista, en caso contrario lo rechazara de plano sin más trámite.



Es cierto que los requisitos exigidos para el escrito de interposición, puntualizados en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden servir para ésta determinación de rechazo del recurso, pero hay otros no mencionados en esa disposición, por ejemplo, la indicación de si se pidió oportunamente la subsanación de la falta, en los casos de quebrantamiento de forma.

Tampoco se pueden agotar en su enumeración todos los motivos de inadmisibilidad. Así, no se encuentra inconveniente en que el rechazo del recurso se produzca de plano, si la resolución que se impugna, por su naturaleza, no es recurrible en casación como sucedería, por ejemplo, si la sentencia atacada fuera de la primera instancia, de la cual no se apeló o de un auto que no pone fin al proceso.

Sin embargo, en algunas situaciones la Corte Suprema de Justicia debe actuar prudentemente, como serian aquellas en que es difícil precisar si se trata de un motivo de fondo o de forma, o si se citan como infringidos preceptos que a juicio de la Corte Suprema de Justicia, no la han sido habiendo otros en que sí se ha cometido infracción de ellos, pero que no fueron citados como tales. En estos casos, es preferible dejar el análisis y resolución de los planteamientos, para cuando se conozca del fondo del asunto.

Por todas estas circunstancias, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición que parece correcta. Cuando concurre un motivo evidente de inadmisión, rechaza de plano el recurso; pero, cuando no es así deja su consideración para la oportunidad en que corresponde examinar las cuestiones de fondo.



Se señala cierta contradicción entre esta postura y lo dispuesto en el Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que si el recurso se encontrare arreglado a la ley el tribunal de casación, señalará día y hora para la vista, porque, se afirma, si así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia, no puede posteriormente declararlo inadmisibile.

2.5.3. Fase de sustanciación:

Se puede afirmar que el trámite del recurso de casación es bastante simple. Al recibir el escrito de interposición, la Corte Suprema de Justicia pide los autos originales y con base en ellos, si encuentra que llena todos los requisitos de admisibilidad señala día y hora para el recurso conforme al Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se ha criticado que no se le dé intervención al Ministerio Público, aduciéndose para el efecto, que en ésta clase de recursos es más importante el interés que tiene el Estado en la correcta aplicación de la ley, que el simple interés de la parte.

Sin embargo, en nuestro sistema, no se ha reconocido el recurso de casación en interés de la ley, y por ello, no obstante el carácter público del recurso, entre nosotros configura en realidad un medio de impugnación más, concedido a la parte. Naturalmente que en sus consecuencias sirve para determinar la Jurisprudencia del tribunal de casación, pero la iniciativa en su interposición queda absolutamente librada a la parte. Por eso, el Ministerio Público, podrá interponer el recurso de casación, solamente cuando figure como parte en el proceso de que se trate.



En el sistema guatemalteco, no se permite la adhesión al recurso. Esto no quiere decir que los recurridos no puedan intervenir en la tramitación del recurso. Desde luego que pueden hacerlo en la forma que les convenga e incluso pueden objetar el recurso el día de la vista, por medio de las alegaciones verbales o escritas de los abogados.

La vista es pública cuando la pida cualquiera de los interesados o así lo dispone la Corte Suprema de Justicia conforme el Artículo 628 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. También puede pedirse vista oral privada, conforme el Acuerdo número 46-86 de la Corte Suprema de Justicia.

Durante la tramitación del recurso, la ley no permite que se proponga ni reciba prueba alguna, ni tampoco más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso de conformidad con el Artículo 629 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por supuesto que ésta limitación, no impide que se acompañe a las gestiones los documentos habilitantes, que justifiquen la personería con que comparecen las partes.

Permite el Código Procesal Civil y Mercantil que se interponga el recurso de reposición concretamente regulado por los Artículos 600 y 601 del mismo cuerpo de ley citado, contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento en los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Por existir éstas disposiciones, la secuencia de los recursos debe ser primero, se interpone recurso de reposición contra las resoluciones que infrinjan el procedimiento



por parte de la Corte Suprema de Justicia, antes de la sentencia; y si no se repara el agravio causado, se hace valer la acción constitucional de amparo contra la Corte Suprema de Justicia.

Los casos en que se han interpuesto Acciones de Amparo contra la Corte Suprema de Justicia, se han dado principalmente, en aquellas situaciones en que se ha producido un rechazo de plano del recurso y se ha declarado sin lugar el de reposición hecho valer oportunamente.

2.5.4. Fase de decisión:

En éste apartado se hace necesario mencionar lo que ocurre en casación, según se trate de casación de fondo o de forma.

- **Infracción de ley y de doctrina legal o errores cometidos en la apreciación de la prueba:**

Si el recurso de casación se declara procedente, conforme lo establecido en el Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia impugnada y falla conforme a la ley.

Todo ello ocurre en el mismo fallo, en el cual primero se hacen las consideraciones relacionadas al recurso, y una vez determinada por la Corte Suprema de Justicia, la procedencia del recurso, entra a examinar el fondo de la cuestión discutida, subrogándose en el lugar que corresponda al tribunal de instancia.



Es importante que se recuerde que al estimar procedente un recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, es soberana en la aplicación de las normas jurídicas y en el análisis del material probatorio.

Esto, en el sistema guatemalteco, se ve facilitado por la circunstancia de que el Recuso de Casación se analice y resuelva con base a las actuaciones originales.

– Casación por motivo de forma

Acá la situación es distinta, puesto que es lógico que la Corte Suprema de Justicia no pueda dictar nuevo fallo, porque es necesaria la reposición de los autos, desde el momento en que se cometió la falta alegada. De conformidad con el Artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que “si el recurso se interpone por quebrantamiento sustancial del procedimiento, declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución recurrida y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y se resuelvan de conformidad con la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo del recurso”.

– Costas y multa

Para la condena en costas se sigue el principio objetivo del vencimiento y la multa es obligatoria.



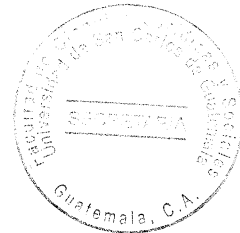
De conformidad con el Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste establece si el tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada de derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público.

En el segundo párrafo del Artículo anterior se hace una salvedad no procede la condena en costas ni la imposición de la multa cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación.

– Desistimiento

Esta figura sigue las normas generales del derecho procesal como una forma anormal de concluir el proceso, fundamentalmente estas normas se encuentran reguladas en los Artículos 583 y 587 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Conforme a las normas vigentes el desistimiento del recurso de casación produce como efecto dejar firme la resolución recurrida y no impide las posibles demandas que puede promover la parte contraria por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido.



– Recursos

Contra la sentencia de Casación sólo proceden los recursos de Aclaración y Ampliación pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley de conformidad con el Artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aunque esta es la norma de aplicación general, contra las infracciones al procedimiento en que pueda incurrir la Corte Suprema de Justicia antes de dictar sentencia cabe el recurso de Reposición, y eventualmente la acción constitucional de amparo.

2.5.5. De publicidad:

Al llegarse a la resolución que emite un tribunal competente es obligatoria la publicación en el diario oficial, para poder establecerlo como jurisprudencia dentro de los próximos procesos de plantación del recurso.

2.5.6. Incidencias:

Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, únicamente estos procederán en su caso.



2.6. Realidad del recurso de casación contencioso administrativo

Si no se pudiera reclamar contra la negativa de la admisión de las apelaciones los jueces serían árbitros de privar de todo recurso a sus acuerdos por improcedentes y perjudiciales que fueran, y se cometería la injusticia de que tales acuerdos queda firmes. Para reclamar contra esta negativa, está instituido el ocurso de hecho.

El código concede a las partes el derecho de acudir al tribunal superior para que se conceda el recurso de apelación denegado por el juez inferior: “cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación procediendo este, la parte que se tenga agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso” Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se le dice de hecho, porque se recurre contra la decisión del Juez en la que niega el recurso de apelación, sobre una resolución o respecto a algo que se estima apelable, o sea contra una negativa del Juez ajena al contenido de dicha decisión, más bien no se recurre, se formula una queja por la arbitrariedad cometida. En realidad, es una forma de introducir el recurso de apelación por la vía indirecta porque si la queja es fundada el tribunal superior declarará apelable la resolución.

Según el autor Alcalá-Zamora y Castillo define el ocurso de hecho como un instrumento al servicio de cualquier recurso principal cuya admisión se deniegue por el Juez a *quo*. La actual ley adjetiva civil vigente, repudia la expresión ocurso de hecho, porque ocurso



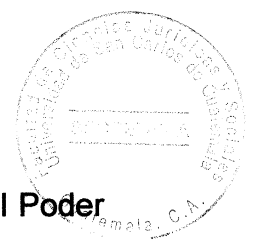
comenta, es una palabreja que ha penetrado en algunos códigos americanos, donde para colmo de males se emplea en acepciones diferentes y porque decir de hecho y no decir de nada es lo mismo.

El ocurso, etimológicamente significa concurso, copia, y tiene su procedimiento propio en segunda instancia, contenido en el Artículo 612 el cual establece “El tribunal superior remitirá el original del ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio termino de veinticuatro horas”.

Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el tribunal superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales. En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606, y en el segundo caso, se declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las actuaciones respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales. Concedida la apelación por el tribunal superior, se procederá de conformidad con lo preceptuado para el trámite de la apelación.

2.7. Órganos que conocen el recurso de casación

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, la Cámara Civil es competente para conocer y resolver:



La casación es el recurso extraordinario del cual conoce el órgano supremo del Poder Judicial y que se interpone por los motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en los autos y sentencia definitivas de los tribunales de segunda instancia, o en su caso, de única instancia, sobre la actividad realizada en el proceso, a efectos de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia.

Como máximo tribunal de justicia ordinaria, la Cámara Civil está facultada por virtud del Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, para conocer con competencia exclusiva, el recurso extraordinario de casación en las siguientes materias:

- Civil
- Contencioso Administrativo
- Familia
- Mercantil
- Juicio de Cuentas
- Constitución De La República De Guatemala

Sección Tercera - Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 218 La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.



Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el tribunal de segunda instancia de cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.



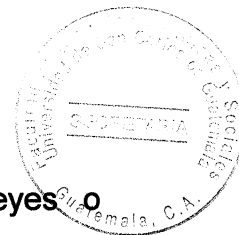
Artículo 222. Magistrados suplentes. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República de Guatemala. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

– Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (CC), es un tribunal colegiado permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, así como la máxima autoridad en materia constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

– Funciones

Según el Art. 272 de la Constitución Política de República de Guatemala, establece que Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:



- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República de Guatemala y el Vicepresidente de la República de Guatemala;

- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Art. 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;



- **Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;**
- **Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;**
- **Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República de Guatemala.**

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecida en la Constitución de la República de Guatemala, relata en el Art. 164 de la misma Carta Magna, que son otras funciones de la Corte de Constitucionalidad las siguientes:

- **Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala.**
- **Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República de Guatemala.**
- **Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.**

La Jurisdicción se define como "El poder que el Estado le otorga a los órganos jurisdiccionales previamente establecidos por la ley, para que los mismos puedan



administrar justicia¹³. Sin esta facultad, los tribunales de justicia no pueden entrar a conocer de las solicitudes o reclamos que los administrados y en su caso los contribuyentes hagan en contra de la administración pública.

En el supuesto de que un tratado en el Artículo 171 letra I) de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal como lo estipula esta norma, debe de contar con la aprobación del Congreso de Guatemala antes de ser ratificado.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue instituida con la finalidad de garantizar el Estado de Derecho de los ciudadanos, la cual está basada en un orden jurídico preexistente, que está formado por un conjunto de garantías jurídicas enmarcadas principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual contiene dos principios constitucionales sobre los cuales gira todo el Derecho Administrativo Guatemalteco, como lo son el principio de Juridicidad y el principio de Legalidad, los cuales limitan a la Administración Pública a dictar actos arbitrarios, contrarios a la finalidad de la misma o a los intereses de la generalidad o de los administrados en particular y garantizar con ello justicia administrativa en las resoluciones o actos que emita las distintas instituciones del Estado.

En ese orden de ideas, la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativo la define el mismo Artículo 221 de la Constitución Política de

¹³ Aguirre Godoy, **Op. Cit.** Pág. 79.



la República de Guatemala, el que en su parte conducente establece que el tribunal de lo contencioso administrativo tiene como función el de ser “contralor de la juridicidad de la administración pública, teniendo atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas”.

En cuanto a la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 18, únicamente se limita a establecer que es un proceso de única instancia y en el artículo 19 los casos de procedencia, poniendo de manifiesto la falta de técnica legislativa en el proceso de creación de leyes en nuestro país, ya que la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma Ordinaria que regula el procedimiento de lo contencioso administrativo debe regular lo concerniente, a qué órganos jurisdiccionales compete el conocimiento de las demandas en contra de los entes centralizados, descentralizados y autónomos del Estado de Guatemala.

2.8. Uso del recurso de casación en Guatemala

El recurso de casación puede entablarse por quienes hayan sido demandantes o demandados en juicio y por quienes puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución que se recurre.

En Guatemala la casación ha seguido hasta ahora en sus aspectos fundamentales los lineamientos de la casación española, con lo que nuestro ordenamiento jurídico también

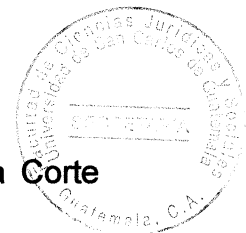


se aleja del sistema puro de la casación, que es el sistema francés. En la “casación pura” se distinguen dos elementos:

- Solo pueden plantearse cuestiones de derecho, quedando al margen las cuestiones de hecho, con ello se limita extraordinariamente el concepto de la casación;
- De acuerdo con el nombre que se le dio, tiene por objeto romper o quebrantar la sentencia impugnada, pero no sustituirla por otra, porque corresponde al tribunal de instancia dictarla y para ese fin, se le devuelve el conocimiento del asunto.

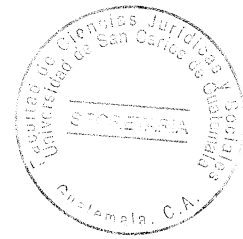
En la Constitución vigente, lo relacionado con el tribunal de lo contencioso administrativo, se reguló en el Artículo 221, que establece, su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por los actos o resoluciones de la administración y de las entidad es descentralizadas y autónomas, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

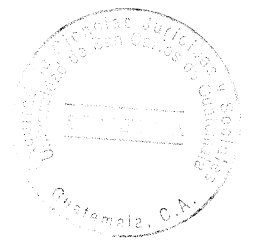
Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa, sin embargo la ley podrá establecer determinadas situaciones en la que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco de demoró en virtud del recurso, contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.



El recurso de casación es un recurso extraordinario que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por motivos taxativos establecidos en la ley, para que examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en sentencia definitiva de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia.

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. En relación al trámite del recurso de casación, en el sistema guatemalteco, podemos decir que es bastante sencillo. El problema más resulta del retardo en el pronunciamiento de los fallos, pero no en su regulación procesal.





CAPÍTULO III

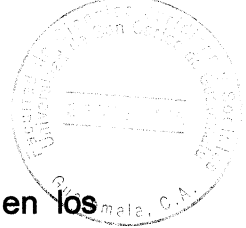
3. Conflictos en el recurso de casación contencioso administrativo

La legislación procesal con gran frecuencia, la doctrina también y los prácticos, se sirven como sinónimos, soslayando sutileza técnica, de los vocablos plazos y términos, sin embargo, discrepan en esencia, por cuanto el plazo es comprensivo de todo el lapso para actuar. En tanto que, el término integra tan sólo su vencimiento o final. De ahí que, para ajustarse al léxico positivo, en no pocas especies de las insertas luego, sobre los distintos plazos, se haga remisión a los respectivos términos.

Como el plazo, constituye elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, si no a su cumplimiento, precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquélla, el plazo divide los actores jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por ley o convenio. Decisión unilateral o judicial.

3.1. Violación a los principios de celeridad y economía procesal

Existen algunos actos jurídicos, que en Roma se denominaban legítimos, tales como la emancipación y la adición de herencia, no susceptibles de ser sometidos a plazo. De ellos existe vestigios en la legislación actual española, como la aceptación o la repudiación de la herencia no pueden hacerse en parte, a plazo o condicionalmente.



Entre otras especies más concretas, objeto de voces ulteriores inmediatas, en los lapsos jurídicos existe una computación natural, que comprende de momento y requiere que se cumpla el último instante del mismo.

A ésta se contrapone la computación civil, que cuenta por días enteros, en ella se ha discutido, a través de los siglos, acerca de los días extremos, para llegar a prevalecer el sistema actual de que el primer día no entra en el cómputo y de que ha de transcurrir por completo el último. Es decir, que un plazo de los días en martes vence a las 12 de la noche del jueves, salvo en algunas operaciones mercantiles en que se anticipa a las puesta del sol de la misma fecha. También se diversifica entre computación continua, en la cual entran todos los días, y la computación útil, cuando se descuentan los de fiestas y feriados.

En los plazos se toma momento inicial el de la producción del hecho o el de la posibilidad del ejercicio del derecho, o bien del conocimiento que de que los hechos y de sus derechos tenga la persona interesada.

Por principio de celeridad se entiende, que es aquel que pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.



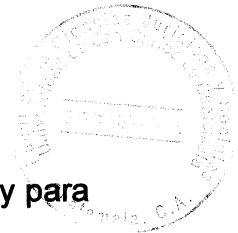
Es uno de los principios básicos en el proceso laboral, pues es bien sabido que los sujetos de la relación procesal en esta materia se encuentran en una situación económica muy diferente.

Por un lado está el patrono que puede soportar y sostener un proceso largo y complicado y por el otro, el trabajador, cuya situación económica le impide sostener un juicio demasiado largo, por lo que éste principio informa sobre la realización del derecho en el menor tiempo posible, es decir, que se vela porque el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y con rapidez.

Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos, plasmado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última.

De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes.

Economía procesal es locución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios. Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de plazo común a todos ellos.



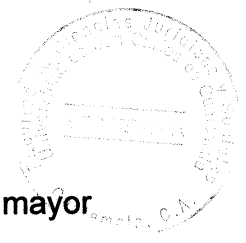
A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y para la interposición de recursos.

Ya en zona polémica entre los individualistas y los oficialistas, aparece el impulso procesal de oficio, para impedir la negligencia o las maniobras dilatorias por las partes. Frente a actitudes procesales en contrario, los juzgadores cuentan entonces con un elemento suplementario de juicio, pues el litigante que dilata las actuaciones o bien teme el fallo o persigue prolongar una situación litigiosa que le favorece y que puede arrebatarse la sentencia adversa; por ejemplo, el poseedor o detentado ante una acción reivindicatoria; porque, pese a teóricas indemnizaciones de frutos y rentas, ese resarcimiento rara vez llega a cubrir los beneficios del titular sin derecho.

La unidad de defensa contribuye también a facilitar los trámites y la justicia lo es más cuanto menos dura la situación de injusticia que una de las partes alega y que, en su caso, el fallo firme reconoce y repara.

Este principio es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. El mismo se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

En su modalidad, es más que un solo principio, es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:



- El de concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

- El de eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

- El de celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surgen como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se realizan en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

- En aplicación de este principio, el procedimiento civil establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.



- El de saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.
- La nulidad, es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.

La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.

- El de gratuidad de la justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etcétera.

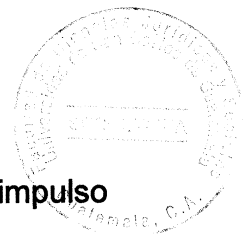
Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre la ley guatemalteca no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos.



El fin principal de este principio es tratar que el procedimiento, en el juicio ordinario laboral sea corto y sencillo, a fin de evitar que el trabajador no tenga que soportar un juicio largo y tedioso, de tal manera que el mismo sea en forma rápida y no esté sujeto a órganos jurisdiccionales por mucho tiempo, pues esto le ocasiona pérdidas, por no encontrar otro trabajo para la manutención de su grupo familiar.

Se trata de no hacer perder tiempo a las partes, principalmente al demandante, en virtud que en el juicio ordinario laboral la parte actora es el trabajador, quien no puede perder tiempo ya que su intención es colocarse en otro lugar de trabajo para la manutención de su familia, por lo tanto al ser la audiencia tan prolongada no podrá asistir si se ha colocado en un nuevo trabajo, lo que conlleva la inasistencia y pérdida de la audiencia y en consecuencia la pérdida del juicio. Se entiende el deber del tribunal de acortar los plazos, darle celeridad y rapidez al juicio, limitando los remedios procesales.

En tiempos saturados por lo económico, con obsesión que se contagia a lo que no es economía pura. Economía procesal es locución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios. Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el de los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de plazo común a todos ellos. A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y para la interposición de recursos.

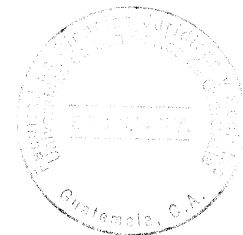


Ya en zona polémica entre los individualistas y los oficialistas, aparece el impulso procesal de oficio, para impedir la negligencia o las maniobras dilatorias por las partes. Frente a actitudes procesales en contrario, los juzgadores cuentan entonces con un elemento suplementario de juicio, pues el litigante que dilata las actuaciones o bien teme el fallo o persigue prolongar una situación litigiosa que le favorece y que puede arrebatarse la sentencia adversa; por ejemplo, el poseedor o detentado ante una acción reivindicatoria; porque, pese a teóricas indemnizaciones de frutos y rentas, ese resarcimiento rara vez llega a cubrir los beneficios del titular sin derecho.

La unidad de defensa contribuye también a facilitar los trámites y la justicia lo es más cuanto menos dura la situación de injusticia que una de las partes alega y que, en su caso, el fallo firme reconoce y repara. (v. Principio de concentración).

El principio de economía procesal tiene las siguientes características:

- Es de trámite rápido.
- Se busca la mayor economía en tiempo.
- Se trata que las partes no tengan gastos excesivos.
- Que las resoluciones se realicen en el menor tiempo posible.



- Que las audiencias se fijen en lapsos prudenciales.
- Que los juzgadores traten lo menor que el trabajador pierda tiempo y pueda ser despedido.

De lo que comprende a la celeridad procesal

Este principio, conlleva el desarrollo armónico del derecho sustantivo con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica.

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

En el proceso el tiempo es justicia. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la rama judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc. o



poniendo en sus manos el comportamiento individual de quienes atentan contra los derechos protegidos en última instancia por la ley vigente.

El incumplimiento de los términos contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial. El poder de privar de un derecho a una persona debe exigir el cumplimiento de los mismos por negarse al cumplimiento de lo pactado o lo estipulado en una norma legal el funcionario judicial y los empleados deben ser diligentes no sólo en el cumplimiento de los términos, sino también respecto del acopio probatorio, porque si éste se obtiene antes del vencimiento del plazo, debe procederse a continuar con la etapa siguiente.

El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, la recepción y la definición de la situación jurídica de las personas que reclaman un derecho, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el funcionario judicial. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación del funcionario o empleado judicial, se debe analizar si hubo prelación legal para otra u otras, el orden cronológico de las diligencias y las dificultades especiales del proceso para cumplir la actuación oportunamente.

En cumplimiento del principio de celeridad, el legislador ha previsto, entre otras, las disposiciones siguientes:

- La presunción de autenticidad de los memoriales presentados por las partes reconocidas dentro del proceso;



- La limitación de los recursos, pues sólo son procedentes respecto de las providencias interlocutorias, los autos de sustanciación expresamente señalados en la ley y;
- Las sentencias, como también por el interés jurídico del sujeto procesal, referido concretamente a la decisión objeto del recurso; la determinación de los efectos diferido y devolutivo, que autorizan el cumplimiento de lo dispuesto en el mandato judicial, sin esperar la confirmación del superior para evitar la paralización del trámite en el órgano jurisdiccional;
- El establecimiento de causales taxativas de nulidad, la oportunidad procesal para su invocación por los sujetos procesales y la autorización del saneamiento para algunas de ellas, siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales, referidas especialmente a los derechos fundamentales del debido proceso;
- El poder disciplinario del juez para sancionar a las partes y sus apoderados cuando deliberadamente dilaten el proceso, proponiendo incidentes o recursos temerarios o de mala fe;
- La autorización para utilizar medios técnicos en la actuación judicial, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.
- El fin principal del principio de celeridad es que los trámites sean cortos, que el juzgador fije audiencias en el menor tiempo posible para evitar causar daños a las partes en el



proceso y que se llegue a un fallo en un tiempo prudencial para dar por fenecido el proceso.

Así como por economía procesal se define que:

Es uno de los principios básicos en el proceso laboral, pues es bien sabido que los sujetos de la relación procesal en esta materia se encuentran en situación económica muy diferente. Por un lado está el patrono que puede soportar y sostener un proceso largo y complicado, y por el otro, el trabajador, cuya situación económica le impide sostener un juicio demasiado largo, por lo que este principio informa sobre la realización del derecho en el menor tiempo posible, es decir, que se vela porque el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y con rapidez.

Los plazos establecidos en la legislación laboral guatemalteca, se han presentado los casos en los cuales las distintas normas legales regulan un tiempo exacto para cumplir con lo normado para cada suceso determinado y en lo que respecta al artículo 335 del Código de Trabajo en el cual otorga al juez la facultad de señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral sin darle un tiempo estimado en el cual deberá hacer efectiva dicha audiencia, se violentan los principios de celeridad y economía procesal al no estar establecido el plazo para que las partes comparezcan a juicio ya que el juez por la carga de trabajo la señala por mucho tiempo después.



3.2. Inoperancia de la casación

Este submotivo se encuentra contenido en el inciso primero del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “se incurre en interpretación errónea, si el juez le atribuye a la norma un sentido y alcance que no tiene, según sentencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho”, o se configura éste vicio “...cuando el tribunal sentenciador de las leyes un sentido distinto a su tenor literal, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu, según sentencia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y uno”.

En conclusión podemos decir que se incurre en el vicio de interpretación errónea, cuando el juez, al haber seleccionado correctamente la norma pertinente, aplica a los hechos controvertidos, y le atribuye un significado y alcance que no tiene.

Los aspectos a considerar en el planteamiento de éste submotivo son: El precepto que se denuncia como infringido, tiene que ser aplicable a los hechos controvertidos, y necesariamente tuvo que ser tomado en cuenta en el fallo impugnado. Por razones lógicas, resulta imposible que se interprete erróneamente un Artículo que no forma parte de los fundamentos legales del fallo.

Con relación a éste aspecto, en la sentencia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, se expuso: “no puede interpretarse erróneamente un precepto legal, si no ha sido directa y expresamente al caso concreto”.



Al igual que en el submotivo de violación de ley, cuando se denuncia errónea interpretación, deben respetarse los hechos que se tienen por probados en la sentencia impugnada.

Los argumentos del inciso anterior y del actual, fueron acogidos en la sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se señaló: para que se configure el submotivo de interpretación errónea de la ley, el casacionista además de respetar los hechos que se tiene como probados en el fallo recurrido, debe citar como infringido los Artículos aplicables.

Refiriéndose a las normas que sustentan la calificación jurídica de los hechos controvertidos, los Artículos que se denuncian como infringidos deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal.

Es jurídicamente incorrecto denunciar errónea interpretación y aplicación indebida, respecto a un mismo precepto legal, pues estos subcasos de procedencia son por naturaleza técnicamente excluyentes entre sí.

3.3. Mala legislación en la implementación del recurso de casación

Este subcaso de procedencia se encuentra regulado en el inciso primero del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Hay que destacar que el concepto de ley es amplio, pues con base en éste submotivo pueden denunciarse como infringidas, leyes

constitucionales, ordinarias, reglamentarias, acuerdos, e inclusive una ley extranjera¹⁴.



Según el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán, este vicio radica en: "...un error sobre la validez o existencia de una ley en el tiempo o en el espacio y ocurre en todos aquellos casos en que el juez ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor"¹⁵.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, como se observa en la Gaceta de los tribunales, segundo semestre 1991, señaló que "...el submotivo de violación de las leyes consiste en el desconocimiento de la existencia o validez de la norma sustantiva aplicable o bien en la contravención expresa de su texto..."

Con base en las anteriores apreciaciones, se concluye en el vicio de violación de ley, el juez que al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido, a su consideración, omite la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, es decir que desconoce su validez en el tiempo y en el espacio, y equivocadamente utiliza como fundamento otra; o habiendo hecho la elección correcta de la norma aplicable, resuelve el asunto en contraposición total a su contenido.

Después de haber establecido con el submotivo de casación, hay que conocer los aspectos técnicos que deben observarse del planteamiento de la tesis que lo sustenta.

¹⁴ Aguirre Godoy, **Op. Cit**; Pág. 509.

¹⁵ Nájera Farfan, **Op. Cit**; Pág. 689.



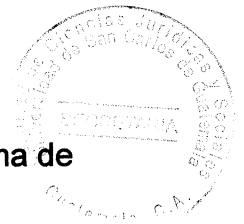
Cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo necesariamente existió aplicación indebida de la norma, por lo que para completar la tesis debe indicarse dentro de los razonamientos de éste submotivo, cual es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella y a la vez denunciarse infringida esa norma bajo el submotivo de aplicación indebida.

Cuando se invoca este submotivo, deben denunciarse como violadas normas de carácter sustantivo, y no procesal.

Este criterio está fundamentado en el hecho de que, como se mencionó, por medio de los motivos de fondo se atacan errores cometidos en la actividad jurídico intelectual que realiza el juzgador al aplicar la ley sustantiva al caso concreto. Por lo tanto, no prospera el recurso cuando bajo éste submotivo se señalan como infringidas normas de carácter eminentemente procesal.

Este criterio ha sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia, en diversidad de fallos, de los cuales se citan los siguientes: Sentencia de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, no puede prosperar el recurso de casación, cuando se invoca el submotivo de violación de ley y se denuncian como infringidas normas de carácter procesal.

Sentencia de fecha once de junio de mil novecientos noventa y uno, existe error de planteamiento insubsanable que impide conocer del fondo del recurso de casación, cuando éste se refiere al submotivo de violación de las leyes y se denuncia infracción



de una ley por inaplicación o por trasgresión de su contenido, siendo ésta una norma de carácter procesal.

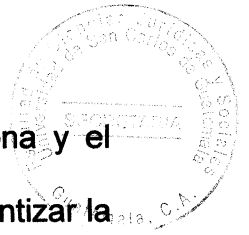
Como puede apreciarse, la Corte Suprema de Justicia, lo ha expuesto de varias formas, llegando siempre a la misma conclusión; con base en el submotivo de violación de ley, no pueden denunciarse infringidas norma eminentemente procesales.

Por razones lógico jurídicas, cuando se denuncia violación por inaplicación de una norma, debe establecerse que efectivamente, esa norma, no se haya invocado expresamente en la sentencia recurrida.

Esta posición fue sustentada en la sentencia de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se señaló: para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de violación de ley, es necesario que la norma que se omitió citar en la sentencia, sea la aplicable al caso controvertido y además se incurre en error en el planteamiento de éste submotivo si se denuncia que tales normas fueron violadas por inaplicación y consta que se invocaron expresamente en la sentencia recurrida.

3.4. Abuso en el recurso de casación

Ya se ha indicado con anterioridad que los principios no se encuentran taxativamente regulados en los cuerpos normativos, sino están abstractamente incluidos. En varias leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se puede observar la seguridad jurídica, acentuándose más en la Constitución Política de la República. Como ya se hemos



mencionado anteriormente el Artículo 1 relativo a la Protección de la Persona y el Artículo 2 que norma los deberes del estado entre los cuales se encuentra garantizar la vida, la libertad y la seguridad.

Como quedo analizado anteriormente, en el planteamiento del recurso extraordinario de casación, pueden suceder dos aspectos importantes, que no sea admitido o rechazado el recurso, o bien que dicho recurso sea desestimado, por su mal planteamiento.

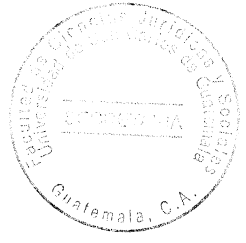
Si se da el primer supuesto, es decir que no sea admitido para su trámite el recurso de casación, cuando el escrito de interposición, no ha cumplido con los requisitos formales contenidos en la ley, la misma otorga la facultad al interponente de oponerse a dicho fallo o resolución, mediante el recurso de reposición, contenido en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “ Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia”.

Si se da el segundo supuesto, es decir la desestimación del recurso extraordinario de casación, cuando no obstante el interponente del mismo ha cumplido con los requisitos legales establecidos en la ley, y se han desarrollado las fases respectivas, concluyéndose con la desestimación del recurso, la ley le otorga la facultad de plantear los recursos de aclaración y ampliación, de conformidad con lo regulado en el Artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Contra la sentencias de



casación, sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley”.

Asimismo, para ambos casos, siempre que se cumpla con el principio de definitividad contenido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República, faculta al interponente a plantear la Acción de Amparo.





CAPÍTULO IV

4. Soluciones a los conflictos del recurso de casación

Debido a la problemática existente en la aplicación de una forma eficaz al recurso de casación, mala aplicación de la ley, inoperancia de la misma, mal uso o indebido, así como abuso al mismo, es necesario replantear y formalizar la ley reguladora específica al recurso de casación, lo cual se debe presentar de manera oportuna y con base legal ante la corte suprema de justicia, quien será el ente responsable de tales modificaciones o nuevas implementaciones.

4.1. Aplicación de mecanismos que cumplan los principios procesales

Se estima necesario al abordar el tema, aclarar que para el planteamiento del recurso de casación, si bien se puede cumplir con los requisitos que la ley establece, para que pueda ser admitido y no rechazado, también puede darse el caso que dicho recurso sea desestimado, por su mal planteamiento, situación que hace necesario ver la diferencia que existe entre lo que es el rechazo del recurso y la desestimación del mismo.

Al respecto se entiende por rechazo del recurso de casación, cuando el escrito de interposición, no ha cumplido con los requisitos formales contenidos en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, así como los correspondientes a toda primera solicitud que se presenta ante los tribunales de justicia, establecidos en el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, en virtud que el tribunal de casación, no puede



suplir de oficio las deficiencias y omisiones en que incurra el interponente del recurso, especialmente si las irregularidades que contenga afectan formalidades de dicho recurso, que lo hacen inadmisibles.

Ahora bien, por desestimación del recurso de casación, según Manuel Ossorio se refiere a “Denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes”.

Se entiende por desestimación del recurso de casación, cuando no obstante el interponente del mismo ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el Artículo 619 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que ha sido admitido para su trámite y se han llevado a cabo todas las fases de tramitación hasta la emisión del fallo respectivo, pero es el caso que el tribunal de casación, al emitir su fallo, puede desestimar dicho recurso, por no cumplir en el planteamiento del mismo.

Los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales concretamente se refieren a los motivos tanto de forma como de fondo, en virtud de las deficiencias en cuanto a la apreciación y diferencia de los submotivos de casación que conllevan a la desestimación del recurso.

En vista de lo anterior, es importante indicar de manera amplia el cumplimiento de los requisitos antes indicados, los cuales si no se cumplen conlleva o dan origen precisamente a las causas legales y criterios jurídicos en su caso, para que el tribunal de Casación, se fundamente y desestime el recurso.

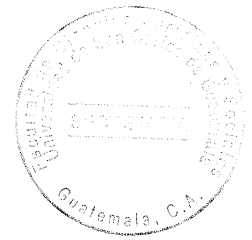


Existen ciertos lineamientos generales que orientan a la perfección del planteamiento del recurso objeto de estudio que de no cumplirse puede llevar como se dijo anteriormente a que el tribunal de casación, desestime el recurso. A continuación se analizan algunos:

Cuando se invocan varios submotivos de casación (o subcasos de procedencia, como lo establece el Artículo 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil), debe sustentarse una tesis para cada uno de ellos; es decir, que debe hacerse una propuesta para cada vicio que se imputa a la sentencia impugnada, y debe defenderse cada una con su debido razonamiento.

Este criterio fue sustentado en las siguientes sentencias: de fecha diez de julio de mil novecientos noventa en la que señaló: Por ser el recurso de casación eminentemente técnico y exigir su normativa que para cada una de las sub-motivaciones se exponga la tesis que, a criterio del recurrente, es la que fundamenta su alegación, constituye error de planteamiento que impide al tribunal verificar el análisis comparativo que corresponde, el hecho que con una misma unidad de razonamiento y citando en forma indistinta las mismas normas, se pretenda apoyar diversos submotivos de casación.

En la de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, se expuso: “Cuando se interpone recurso de casación por cualesquiera de los subcasos del inciso 1º. Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable concretar una tesis para que el tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente”.³¹ En éste caso se refiere a los submotivos contenidos en el inciso 1º, sin embargo, ese criterio se aplica



para cuales quiera de los distintos submotivos de casación.

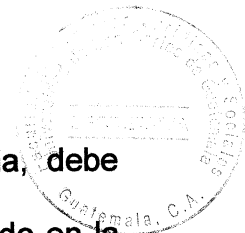
En la sentencia de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se sostuvo que: La casación se invalida técnicamente cuando varios submotivos planteados se fundamentan en la misma tesis, y si, además, se refieren al mismo medio de prueba lo cual impide a la Corte hacer análisis del recurso.

Cada subcaso de procedencia, requiere de argumentación adecuada. Esto significa que deben tenerse bien claro los conceptos de cada submotivo, porque con facilidad se confunden, provocando el rechazo del recurso.

Esta doctrina fue establecida en la sentencia de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y dos, en la que se señaló: Para el recurso de casación, cada subcaso de procedencia invocado, requiere argumentación adecuada.

Las tesis para cada submotivo debe ser distinta; es decir que no se puede sustentar con los mismos razonamientos, varios casos de procedencia, pues ello constituye un error de planteamiento.

Este criterio fue expuesto en la sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se señaló: Cuando se interpone el recurso de casación con base en todos los submotivos de fondo que establece la ley, con los mismos fundamentos y sustentando la misma tesis, existe insuperable error de planteamiento que impide realizar el estudio comparativo del caso.

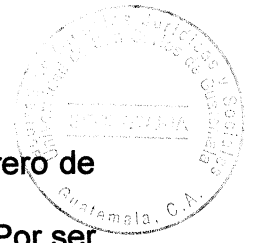


Cuando en el memorial de casación se señala el subcaso de procedencia, debe indicarse cuál es el fundamento legal correspondiente. Como se ha mencionado en la investigación, cada submotivo está contenido, ya sea en uno de los incisos del Artículo 621 o en los incisos del 622 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil. No existen más subcasos de procedencia que los contenidos en esos preceptos y debe especificarse a cuál de ellos pertenece el submotivo invocado.

Esta posición fue defendida en la sentencia de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, de la siguiente forma: Para que pueda prosperar el recursos de casación que se interpone por motivo de forma y de fondo, no es suficiente señalar en forma global en cuales Artículos de la ley se encuentra el caso de procedencia. Debe expresarse con la debida separación cual o cuales casos corresponden a cada uno de los motivos invocados y al haber varios subcasos debe hacerse la referencia concreta, relacionando cada uno, con el caso de procedencia respectivo.

Para cada subcaso de procedencia, deben indicarse cuáles son las normas que se consideran infringidas. Éste es un requisito formal que se mencionó anteriormente. Sin embargo, se incurre en deficiencia de planteamiento de fondo, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de varios casos de procedencia.

Esta posición tiene su base en el hecho de que los casos de procedencia de fondo, son excluyentes entre sí, por lo que resulta jurídicamente imposible, que se pueda cometer dos vicios de distinta naturaleza aplicación indebida e interpretación errónea por



ejemplo, respecto de un mismo Artículo. La sentencia de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, defiende ésta postura con la siguiente expresión: Por ser de distinta naturaleza y efectos, los motivos y submotivos de procedencia del recurso de casación, no pueden coexistir para su análisis con relación a la misma norma citada, como infringida.

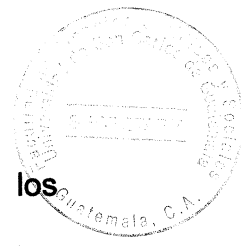
La tesis debe ser congruente con las leyes que se citen como infringidas .Es decir que debe existir una relación de congruencia entre el razonamiento jurídico que se expone y el contenido de la norma que se señala infringida. Significa que si se denuncia violada una norma, de las distintas formas en que podría darse según el caso de procedencia, en la tesis deben exponerse las razones por las que se considera infringida esa misma norma.

Con éste criterio se respaldó la sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, de la siguiente forma: Para que prospere el recurso de casación es indispensable que el interponente sostenga en cada caso, tesis concretas relacionadas con el contenido de las normas legales que cite como infringidas.

4.2. Revisión en la observación de normas inoperantes

- Con relación a los motivos de forma

Se debe saber que por medio de la casación por motivo de forma, se atacan los errores *in procedendo*, es decir los vicios del procedimiento.



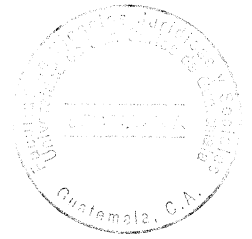
La exigencia más importante en cuanto al planteamiento de cualquiera de los submotivos de forma, contenidos en el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, la establece el mismo Código en el Artículo 625 que señala:

Subsanación de la falta. Los recursos de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en la que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera.

No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta, cuando ésta hubiere sido cometida en segunda instancia y hubo imposibilidad de pedirla.

Este precepto es bastante claro, sin embargo, debe comentarse que puede dar lugar a confusión el hecho de que como se señaló anteriormente, sólo procede contra resoluciones de segunda instancia, y el Artículo citado menciona que procede aun cuando la infracción se hubiere cometido en primera.

Debe dejarse de manifiesto que en éste caso la casación, procede cuando se refiere a infracciones al procedimiento únicamente, con la condición de que se haya reclamado la corrección de la falta en el momento procesal oportuno. Dicha condición se debe cumplir para que sea procedente su planteamiento de una forma correcta y que surta los efectos necesarios.



- Con relación a los motivos de fondo

Por medio de éstos submotivos se atacan los errores in iudicando, por lo que es importante saber, que éstos los comete el juzgador en su actividad intelectual, al discernir sobre las leyes que le sirven de fundamento en la solución del conflicto o al cometer error sobre los medios de prueba aportados al proceso, por no otorgarles el valor que legalmente les corresponde, por tergiversar su contenido o por omitir su análisis.

4.3. Uso restringido del recurso de casación

Derivado de las últimas instancias ocurridas en Guatemala, al uso indebido al recurso de casación, este debe estar restringido solamente para casos especiales y que realmente lo amerite, para lo cual debe existir la reforma a la ley con espíritu de solución al conflicto y no de aprovechamiento del mismo recurso.

Por tal motivo y como se ha mencionado en la investigación se debe cumplir con lo siguiente:

Es oportuno indicar que el recurso de casación, procede en materia constitucional, de conformidad con lo que establece el Artículo 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo que preceptúa el Artículo 117 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, Decreto número 1-86; también procede en materia civil, la norma general está establecida en el Artículo 620 del Código Procesal




Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que dispone en el primer párrafo, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

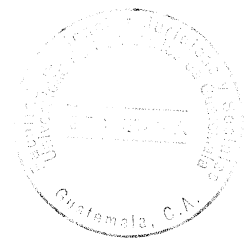
Así mismo procede en materia mercantil, que se fundamenta en el hecho que todas las controversias de índole mercantil, se tramitan por el mismo procedimiento de aquellas de naturaleza civil. En otras palabras, el Código Procesal Civil y Mercantil, es el cuerpo legal al cual deben sujetarse los asuntos civiles y mercantiles, en tal virtud, las normas que regulan el recurso de casación, son comunes para los litigios civiles y mercantiles.

Fuera de los casos de procedencia del recurso de casación también en materia laboral y penal, particularmente nos interesa la rama administrativa, en los que existen casos concretos para los cuales es procedente el recurso de casación.

En materia de cuentas: el Decreto número 1126 del Congreso de la República, Ley del tribunal de cuentas, establece el procedimiento a que debe sujetarse el juicio de cuentas, así como el que corresponde a la ejecución por la vía económica coactiva. Según lo dispuesto en el Artículo 70 de dicha ley, el juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.



En materia tributaria: fundamentalmente tiene su base en el Artículo 169 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que establece “Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil”.

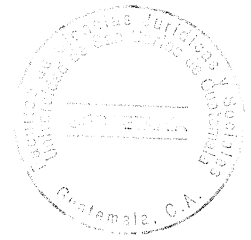


CONCLUSIONES

1. El recurso de casación como recurso extraordinario y que examina la resolución que dictó el órgano en instancia contenciosa administrativa, no debe tener otro objeto que mantener la exacta observancia de la ley por de los tribunales de justicia, de conformidad y con apego al Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Ningún otro órgano jurisdiccional que no sea la Corte Suprema de Justicia como órgano jurisdiccional de mayor jerarquía debe conocer el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario de las resoluciones judiciales, como consecuencia necesaria, para que esta conozca lo decidido por la sala jurisdiccional, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable.
3. El recurso de casación, en lo contencioso administrativo, no puede interponerse sino se viola la ley al resolver, en forma definitiva, la tramitación del proceso por un órgano jurisdiccional. Los tribunales de lo contencioso administrativo, tienen como función, controlar la juridicidad de la administración pública, cuando no se actúa conforme a derecho.
4. La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, está facultada para rechazar, o bien desestimar el recurso de casación, que no cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por mínimo que éstos sean. Dada la naturaleza y características del recurso de casación, el tribunal está limitado a suplir, de oficio, las deficiencias que incurran los interponentes.

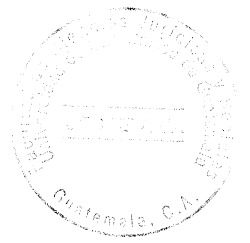


5. Las normas que regulan el recurso de casación, exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, que no deberían efectuarse ya que resultan intrascendentes para la aplicación de la justicia. Las formalidades que deben observarse para el planteamiento del recurso de casación, son aplicables a la casación en las ramas en que éste procede, como la materia contencioso administrativo.



RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, debe promover el estudio del recurso de casación, con el mayor entendimiento posible, dentro del curso de Derecho Procesal Civil, así como con actividades extra aula.
2. En la interposición del recurso de casación, deben cumplirse obligadamente cada uno de los requisitos que exige la ley, para que el mismo pueda ser admitido para su trámite.
3. Para hacer el planteamiento del recurso de casación, debe estudiarse y comprenderse en qué consiste cada uno de los sus motivos que puedan invocarse, y observarse los lineamientos técnicos establecidos, tanto en la ley como en la doctrina y en la jurisprudencia.
4. La Corte Suprema de Justicia o el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben organizar jornadas de estudio, con el objeto de brindar a futuros profesionales y abogados litigantes, mejorar sus conocimientos.
5. Atendiendo a los principios y corrientes del derecho, en cuanto a la flexibilidad, entiéndase que no se refiere a anti formalidad, debe reformarse el Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de conceder a los recurrentes un plazo prudencial, para subsanar la omisión de ciertos requisitos.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Ed. C.E.Vile, Guatemala, (s.e.),2000.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1, Guatemala, (s.e.), 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, (s.e.), 1997.
- CALAMANDREI, Piero. **Casación civil**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, (s.e.), 1959.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Ed.Llerena. Guatemala, (s.e.), 1999.
- CASTILLO GONZÁLES, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo**. Ed. Impresiones Gráficas, Guatemala, 12a. ed., 2001.
- DE LA PLAZA, Manuel. **La casación civil**. Madrid, Ed. Revista de derecho privado, (s.e.), 1944.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. 3ª ed.1951.
- DE MIGUEL y ALONSO, Carlos. **Derecho procesal práctico**, tomo I, Barcelona, 11." ed.,1967.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Eros, Guatemala, (s.e.), 1970.
- ESPASA CALPE. **Diccionario jurídico**. Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, (s.e.),2005.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe,S.A. España, (s.e.),1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 32ª. ed., 2000.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. **Casación o recurso de nulidad**, lus et Veritas N°7Año 4, (s.e.), (s.f.).
- ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires: Editora del Puerto, (s.e.), 20006.

Legislación:



Constitución política de la república de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Decreto 1-86 del Congreso de la República.

Convención de Viena sobre derechos de los tratados, Vienes 23 de mayo de 1969.

Convenio de la Haya de 1961, Sobre La Eliminación del Requisito de La Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Ley del organismo judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.1989.

Código procesal civil y mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Código penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de comercio, Decreto número 2-70 del Congresos de la República de Guatemala, 1970.

Ley de lo contencioso administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Ley del impuesto del timbre fiscal y papel sellado especial para protocolo, Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.